

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA



ESCUELA DE POSGRADO



MAESTRÍA EN CIENCIAS

SECCIÓN: CIENCIAS ECONÓMICAS

MENCIÓN: TRIBUTACIÓN

TESIS

LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y SU INCIDENCIA EN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN LAS EMPRESAS DE ARRENDAMIENTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE EN LA CIUDAD DE CAJAMARCA

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

LUIS DAVID SALAZAR SÁENZ

Asesor:

DR. HÉCTOR DIOMENES VILLEGAS CHÁVEZ

CAJAMARCA, PERÚ

2017

COPYRIGHT©. 2017 by
LUIS DAVID SALAZAR SAENZ
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA



ESCUELA DE POSGRADO



MAESTRÍA EN CIENCIAS

SECCIÓN: EDUCACIÓN

MENCIÓN: GESTIÓN DE LA EDUCACIÓN

TESIS APROBADA

LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y SU INCIDENCIA EN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN LAS EMPRESAS DE ARRENDAMIENTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE EN LA CIUDAD DE CAJAMARCA

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

LUIS DAVID SALAZAR SÁENZ

Comité Científico

Dr. Héctor Diomenes Villegas Chávez
Asesor

Dr. Julio Sánchez de la Puente
Miembro de Comité Científico

M.CS. Arnaldo Kíanman Chapilliquén
Miembro de Comité Científico

M.CS. Daniel Seclen Contreras
Miembro de Comité Científico

CAJAMARCA, PERÚ

2017



Universidad Nacional de Cajamarca

Escuela de Post Grado

CAJAMARCA - PERU

PROGRAMA DE MAESTRIA

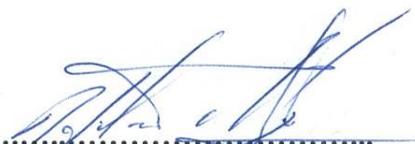
ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

Siendo las ^{18:00} de la tarde del día 19 de junio del año dos mil diecisiete, reunidos en el Auditorium de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Comité Científico Evaluador presidido por el **Dr. JULIO SÁNCHEZ DE LA PUENTE** en representación del Director y como Miembro de Comité Científico, **Dr. HÉCTOR VILLEGAS CHÁVEZ**, en calidad de Asesor; **M.Cs. DANIEL SECLÉN CONTRERAS, M.Cs. ARNALDO KIANMÁN CHAPILLIQUÉN**, como integrantes del Comité Científico. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la **SUSTENTACIÓN** de la Tesis titulada **“LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y SU INCIDENCIA EN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN LAS EMPRESAS DE ARRENDAMIENTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE EN LA CIUDAD DE CAJAMARCA”**, presentada por el alumno **LUIS DAVID SALAZAR SÁENZ** con la finalidad de optar el Grado Académico de **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Económicas Contables y Administrativas, con Mención en **TRIBUTACIÓN**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Comité Científico, y luego de la deliberación, se acordó ^{A. probar} con la calificación de ^{16 Magna Cum Laude} la mencionada Tesis; en tal virtud, el alumno **LUIS DAVID SALAZAR SÁENZ** está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Económicas Contables y Administrativas, con Mención en **TRIBUTACIÓN**.

Siendo las ^{19:00} horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
Dr. Julio Sánchez de la Puente
Miembro de Comité Científico


.....
Dr. Héctor Villegas Chávez
ASESOR


.....
M.Cs. Daniel Seclén Contreras
Miembro de Comité Científico


.....
M.Cs. Arnaldo Kianmán Chapilliquén
Miembro de Comité Científico

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, pongo a vuestra consideración la Tesis titulada: “Los Beneficios Tributarios y su Incidencia en las Obligaciones Tributarias en las Empresas de Arrendamiento de Unidades de Transporte en la Ciudad de Cajamarca”.

Considero que el presente trabajo está sujeto a cualquier corrección que ustedes crean conveniente y espero que el mismo contribuya de manera positiva a incrementar los conocimientos poco explorados en este tema.

Por lo expuesto, quedo a espera de los resultados de su dictamen, los cuales se acogerán en beneficio de mejorar el presente proyecto de tesis.

EL TESISISTA.

DEDICATORIA

A Dios por ser el motor de mi existencia, su gracia es
un don sobrenatural por lo cual, ilumina mi
entendimiento y mueve mi voluntad para obrar el bien,
evitar el mal y amortiguar el sufrimiento.

A mis padres Violeta y Teófilo, hermanos German,
Edgar y Percy, por el cariño y el apoyo incondicional
que me brindan para seguir adelante y alcanzar mis
metas.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme la fortaleza espiritual para seguir adelante y por darme a mis padres; personas que siempre han estado a mi lado y que de una u otra manera han tratado de ayudarme, apoyarme e impulsarme a seguir adelante.

Gracias Señor por Violeta y Teófilo

También hago presente el más profundo agradecimiento al Doctor Héctor Diomenes Villegas Chávez, quien acepto asesorarme en mi trabajo de Tesis, dándome la orientación necesaria.

Luis

RESUMEN

En la actualidad las empresas desarrollan sus operaciones comerciales en un proceso permanente de competitividad empresarial, y para que una empresa sea competitiva en el mercado debe brindar un producto o servicio de calidad con el costo de producción más bajo posible a fin de maximizar la rentabilidad de la empresa. Por otro lado, el Estado con el fin de fomentar y fortalecer la inversión de las empresas mediante las leyes tributarias han establecido diversos beneficios tributarios para las empresas de todos los sectores económicos. En consecuencia, resulta válidamente posible que las empresas utilicen determinados beneficios tributarios para reducir sus obligaciones tributarias. El propósito del presente informe es describir y analizar los beneficios tributarios a los que se pueden acoger las empresas en contrastación a las normas tributarias que son aplicadas por la Administración Tributaria del país, con el fin de establecer su incidencia en las obligaciones tributarias de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes en la ciudad de Cajamarca, que permitan maximizar su rentabilidad. En la presente investigación se ha considerado 04 Empresas dedicadas al servicio de arrendamiento de unidades de transportes en la ciudad de Cajamarca, siendo utilizadas para el Estudio del Caso, se procede a describir y analizar las obligaciones tributarias y los beneficios tributarios para obtener resultados.

Palabras clave: Obligaciones Tributarias, Beneficios Tributarios, Servicios de Arrendamiento, Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta.

ABSTRACT

In the present companies develop their business operations in an ongoing process of corporate competitiveness, and for an enterprise to be competitive in the market should provide a quality product or service with the cost of production as low as possible in order to maximize the profitability of the company. On the other hand, the State in order to promote and strengthen the investment of enterprises by the tax laws have established various tax benefits to enterprises in all sectors of the economy. Consequently, it is validly possible for businesses to use certain tax benefits to reduce their tax obligations. The purpose of this report is to describe and analyze the tax benefits to eligible companies in comparison to the tax rules that are applied by the Tax Administration in the country, with the aim of establishing its incidence in the tax obligations of leasing companies of transport units in the city of Cajamarca, to maximize its profitability. In the present investigation has considered 04 companies dedicated to the service of leasing of transport units in the city of Cajamarca, being used for the study of the case, to describe and analyze the tax liabilities and tax benefits to get results.

Keywords

Tax Obligations, Tax Benefits, Leasing Services, General Sales Tax, Income Tax.

INDICE

PRESENTACIÓN.....	V
DEDICATORIA.....	VI
AGRADECIMIENTO.....	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT.....	IX
INDICE.....	X
LISTA DE ABREVIATURAS.....	XIV
INTRODUCCIÓN.....	XV

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	17
1.1. Situación Problemática.....	17
1.2. Selección y delimitación del problema.....	17
1.3. Formulación del problema.....	18
1.4. Objetivos de la investigación.....	19
1.5. Justificación de la investigación.....	19
1.6. Alcances y limitaciones.....	20
1.7. Hipótesis de la investigación.....	21
1.8. Diseño de Contrastación de la Hipótesis.....	22
1.9. Tipo de estudio.....	23

1.10.	Unidad de análisis.....	24
1.11.	Campo de estudio.....	24
1.12.	Diseño de la investigación.....	24
1.13.	Población y Muestra.....	24
1.14.	Métodos generales.....	25
1.15.	Técnicas de recolección de datos.....	26
1.16.	Técnicas de procesamiento y análisis de los datos.....	26

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DE LAS EMPRESAS DE ARRENDAMIENTO DE		
UNIDADES DE TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA.....		27
2.1.	Aspectos generales.....	27
2.2.	Antecedentes de la investigación.....	31
2.3.	Bases Teóricas.....	33
2.3.1.	Naturaleza jurídica de los beneficios tributarios.....	33
2.3.2.	Beneficios tributarios.....	34
2.3.3.	Obligaciones Tributarias.....	35
2.3.4.	Calificación, elusión de normas tributarias y simulación.....	41
2.3.5.	La elusión tributaria.....	43
2.3.6.	Evasión tributaria.....	45
2.3.7.	Diferencia de la economía de opción con la elusión y evasión tributaria.....	47
2.3.8.	El fraude a la ley tributaria.....	49
2.3.9.	Definición de términos básicos.....	50

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LAS EMPRESAS DE ARRENDAMIENTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE CAJAMARCA.....	52
3.1. Planeamiento tributario.....	52
3.1.1. Norma VIII: Interpretación de normas tributarias.....	53
3.1.2. Norma XVI: Clasificación, elusión de normas tributarias y simulación.....	54
3.1.3. Economía de opción.....	55
3.1.4. Evasión.....	57
3.1.5. Elusión.....	58
3.1.6. Fraude a la ley tributaria.....	59
3.2. Crédito fiscal.....	60
3.2.1. Requisitos para aplicar válidamente el crédito fiscal.....	61
3.3. Diferimiento.....	76
3.3.1. Diferimiento del crédito fiscal.....	76
3.4. Compensación de crédito.....	78
3.4.1. Aplicación de créditos contra el impuesto a la renta.....	78
3.5. Gastos deducibles.....	83
3.5.1. Principios generales de gastos deducibles.....	83
3.5.2. Gastos por intereses.....	88
3.5.3. Gastos de organización y preoperativos.....	92
3.5.4. Provisión y castigo de deudas incobrables.....	94
3.5.5. Provisión para beneficios sociales.....	96
3.5.6. Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal.....	101
3.5.7. Gastos de vehículos.....	104
3.5.8. Personas con discapacidad.....	108

3.6.	Tasas diferenciadas.....	112
3.6.1.	Depreciación acelerada.....	112
3.7.	Régimen especial de renta.....	120
3.7.1.	Sujetos no comprendidos en el régimen especial de la renta.....	121

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	125
5.1. Presentación de resultados.....	125
5.2. Discusión de resultados.....	147
5.3. Estrategia para el adecuado aprovechamiento de los beneficios tributarios.....	149
CONCLUSIONES.....	CLII
RECOMENDACIONES.....	CLIII
BIBLIOGRAFIA.....	CLIV
VIRTUGRAFIA.....	CLV
ANEXOS.....	CLVI
APENDICES.....	CXLII

LISTA DE ABREVIATURAS

- **LIGV** : Ley del Impuesto General a las Ventas.
- **LIR** : Ley del Impuesto a la Renta.
- **RLIR** : Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
- **R.S.** : Resolución de Superintendencia
- **RTF** : Resolución del Tribunal Fiscal
- **SPOT** : Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias
- **SUNAT**: Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.

INTRODUCCIÓN

La tesis tiene como propósito describir y analizar los beneficios tributarios a los que se pueden acoger los contribuyentes en contrastación del Código Tributario, la ley del IGV y del Impuesto a la Renta con sus respectivos reglamentos; con el fin de establecer su incidencia en las obligaciones tributarias de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes en la ciudad de Cajamarca. Asimismo, establecer la relación de los beneficios tributarios con las obligaciones tributarias, a fin de diseñar estrategias para el adecuado aprovechamiento de los beneficios tributarios y así incidir en la reducción de obligaciones tributarias de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes en la ciudad de Cajamarca.

Por otro lado, para los profesionales que se desempeñan en el área contable o tributaria de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes en la ciudad de Cajamarca sin lugar a duda la presente investigación les va a ser muy útil ya que determinando los beneficios tributarios que inciden en las obligaciones tributarias de las empresas de este giro de negocio, les permite hacer una evaluación de las diferentes opciones que brindan los beneficios tributarios y determinar que opciones les conviene implementar o mejorar en su contabilidad para reducir las obligaciones tributarias de sus empresas.

Es por ello que se ha realizado el presente trabajo de investigación, para ello lo he dividido en los siguientes capítulos:

Capítulo I: Planteamiento de la investigación.

Capítulo II: Aspectos generales de las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca.

Capítulo III: Análisis de los beneficios tributarios de las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca.

Capítulo IV: Presentación y discusión de resultados

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Situación Problemática

La Evasión tributaria e informalidad es un problema socioeconómico que ha existido y existe desde hace muchos años atrás en el país, constituyéndose un delito tributario pues los contribuyentes tratan de evadir sus obligaciones tributarias transgrediendo las normas y no hacen un análisis de los beneficios tributarios que existen en las normas tributarias para reducir sus obligaciones tributarias.

En la actualidad las cifras que contienen las declaraciones de algunos contribuyentes no reflejan su realidad económica y son una suerte de “espejismo tributario” para evadir el pago de impuestos.

1.2. Selección y delimitación del problema

Las empresas de arrendamiento de unidades de transporte de la ciudad de Cajamarca reducen sus obligaciones tributarias sin considerar los beneficios tributarios que existen en las normas, pues utilizan facturas de contribuyentes para sustentar operaciones no fehacientes para inflar sus costos y, de paso,

aumentar su crédito fiscal y reducir el pago de impuestos, o arriendan sus maquinarias sin emitir comprobantes de pago para disminuir la base imponible para la determinación de impuestos a pagar y algunas empresas trabajan de manera informal con lo que no se encuentran obligados a presentar declaraciones y pagar impuestos.

1.3. Formulación del problema

¿Los beneficios tributarios inciden en las obligaciones tributarias de las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca?

1.3.1. Sistematización del problema

1. ¿Cuáles son los beneficios tributarios a los que se pueden acoger los contribuyentes en el Perú?
2. ¿Cuáles son los beneficios tributarios a los que se pueden acoger las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca?
3. ¿Los beneficios tributarios se relacionan con las obligaciones tributarias en las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Determinar los beneficios tributarios que inciden en las obligaciones tributarias de las empresas de arrendamiento unidades de transportes en la ciudad de Cajamarca.

1.4.2. Objetivos específicos

1. Describir los beneficios tributarios a los que se pueden acoger los contribuyentes en el Perú.
2. Determinar los beneficios tributarios a los que se pueden acoger las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca.
3. Establecer la relación de los beneficios tributarios con las obligaciones tributarias en las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca.

1.5. Justificación de la investigación

a) Teórica

Basados en la aplicación del Código Tributario, la Ley del IGV y del Impuesto a la Renta, y sus respectivos reglamentos y en la experiencia de las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de

Cajamarca; se procura diseñar una estrategia de planeamiento tributario para reducir las obligaciones y contingencias tributarias.

b)Práctica

Es indudable que las empresas que aprovechan los beneficios tributarios de manera lícita tendrán una reducción de obligaciones tributarias que le permitirán un incremento en sus utilidades y obtener una ventaja competitiva en el mercado.

1.6. Alcances y limitaciones

a)Teórica.-

La información basada en doctrina, jurisprudencia y normas tributarias de aplicación en el país y en el extranjero.

El presente trabajo se refiere los beneficios tributarios y su incidencia en las obligaciones tributarias en las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca.

b)Temporal.-

El trabajo de investigación es de tipo transversal se ha tomado como parámetro de medida el año 2013 – 2014.

c) Espacial.-

El trabajo de investigación se está aplicando en la ciudad de Cajamarca; teniendo en los beneficios tributarios que se pueden aplicar para reducir las obligaciones tributarias en las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca.

1.7. Hipótesis de la investigación

a) Hipótesis general

“Los beneficios tributarios inciden en las obligaciones tributarias de las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca”.

b) Hipótesis específicas:

1. Los beneficios tributarios a los que se pueden acoger los contribuyentes en el Perú son: exoneración, inafectación, devolución, tasas diferenciadas, diferimiento, crédito y deducción.
2. Las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca pueden acogerse a los siguientes beneficios tributarios: la devolución, el diferimiento, las tasas diferenciadas, créditos y deducción de gastos.

3. Los beneficios tributarios tienen incidencia directa en las obligaciones tributarias en las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca.

1.8. Diseño de Contrastación de la Hipótesis

VARIABLE	INDICADOR	INDICE
<p><u>Variable X</u></p> <p>Los beneficios tributarios</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Exoneración - Inafectación - Devolución - Tasas diferenciadas - Diferimiento - Crédito - Deducción 	<ul style="list-style-type: none"> - Escalas y tablas tributarias
<p><u>Variable Y</u></p> <p>Las obligaciones tributarias</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones formales - Obligaciones sustanciales 	<ul style="list-style-type: none"> - Pago de impuestos y multas - Presentación de declaraciones - Declaración de libros electrónicos
<p><u>Variable Z</u></p> <p>Factores externos de las empresas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Normas tributarias del Estado 	<ul style="list-style-type: none"> - Análisis e interpretación de la norma

1.9. Tipo de estudio

Por el tipo de investigación es un estudio aplicado no experimental ya que no se pueden modificar las variables del modelo, debido a que los conocimientos científicos van a servir para describir y explicar una relación de variables que servirá para diseñar una estrategia utilizando los beneficios tributarios para reducir las obligaciones tributarias.

Por su temporalización se trata de un estudio transversal por que el propósito de la investigación es describir las variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado, se realizará un análisis de la información tributaria y contable de contribuyentes que en la actualidad se dedican al arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca, buscando determinar los beneficios tributarios a los que se pueden acoger los contribuyentes de esta actividad económica para reducir sus obligaciones tributarias.

Por los objetivos que se persiguen es asociativa correlacional porque busca determinar el grado de asociación estadística entre los beneficios tributarios y las obligaciones tributarias. Se precisa que no hay una relación de causa efecto entre las variables.

Por la naturaleza de los datos es un estudio cuantitativo, debido a que se procesan datos numéricos y además es un estudio cualitativo porque se

determinarán los beneficios tributarios a los que se pueden acoger las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca.

1.10. Unidad de análisis

La unidad de análisis para la presente investigación serán las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca.

1.11. Campo de estudio

El campo de estudio del presente trabajo de investigación es la tributación, pues se revisara el Código tributario, Ley del IGV, Ley del Impuesto a la Renta y sus respectivos reglamentos.

1.12. Diseño de la investigación

Por el tipo de investigación es un estudio aplicado no experimental.

1.13. Población y Muestra

Considerando la dificultad de accesibilidad a la información sobre el total de la población de las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca y los pocos datos que de ellas se encuentra y buscando encontrar un número representativo de ellas, y ante la existencia de empresas que permiten acceder a su información para realizar la siguiente investigación, la

muestra queda constituida por 4 empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca.

1.14. Métodos generales

a) Método Deductivo – Inductivo

La presente investigación utilizará el método deductivo – inductivo, porque a través del razonamiento inductivo buscaremos determinar la relación que existe entre los beneficios tributarios y la reducción de las obligaciones tributarias y poder hacer una inferencia entre estos dos hechos o variables. Al determinar los beneficios tributarios a los que se pueden acoger los contribuyentes de esta actividad económica podemos deducir cuál será su incidencia en la reducción en las obligaciones tributarias.

b) Método Analítico – Sintético

La investigación utilizará el método analítico ya que para desarrollar el tema será necesario estructurarlo en varias partes de análisis para describir los beneficios tributarios y finalmente llegar a las conclusiones respectivas sobre la incidencia de los beneficios tributarios en las obligaciones tributarias donde se usará el método sintético. El análisis también está presente al momento de evaluar los resultados obtenidos en las encuestas.

1.15. Técnicas de recolección de datos

Las Técnicas que se utilizara:

- a) **Encuestas.-** Se aplicará a las 4 empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca, con el objeto de obtener información sobre los aspectos relacionados con la investigación.

- b) **Anotaciones.-** Se aplicará para recabar información de los libros, textos, revistas informativas y otros medios que contengan información relevante sobre la investigación.

- c) **Análisis.-** Esta técnica se utilizará para analizar las normas tributarias, información bibliográfica y otros aspectos relacionados con la investigación.

1.16. Técnicas de procesamiento y análisis de los datos

Se aplicaran las siguientes técnicas de procesamiento de información:

- Ordenamiento y clasificación
- Registro manual
- Proceso computarizado en Excel

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DE LAS EMPRESAS DE

ARRENDAMIENTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE DE LA

CIUDAD DE CAJAMARCA

2.1. Aspectos generales

Actualmente en la ciudad de Cajamarca existen varias empresas especializadas en el alquiler de camionetas 4 x 4 doble cabina y camionetas cerradas equipadas para minería y transporte de personal para diferentes tipos de servicios corporativos.

La mayoría de empresas en los años de experiencia dentro del mercado han diseñado un servicio novedoso y muy eficaz, mediante el cual, a través de una llamada telefónica a las diversas centrales de pedidos o correo donde se envié el detalle de los requerimientos de sus potenciales clientes las atienden con la amplia y moderna flota de camionetas, autos y volquetes. Las unidades están preparadas para brindar un servicio de óptima calidad y aptas para cualquier tipo de transportes, para el área Minera, Construcción.

En una empresa de arrendamiento de unidades de transportes, la conformación de la inversión está compuesta por:

Activos Fijos:

- Vehículos de transporte, (camiones, tractos, remolques, etc.)
- Equipos, (máquinas de maniobra, bombas de lavado, engrasadoras, etc.)
- Inmuebles, (terrenos, infraestructura, instalaciones, etc.)
- Activos de apoyo, (sistema radial, vehículo de supervisión, etc.)

En Capital de Trabajo

Parte de la inversión destinada a dotar de liquidez para asegurar en el corto plazo la operación de la empresa. (Combustibles, remuneraciones, reparaciones y otros gastos administrativos).

Dentro de los distintos requerimientos que deben cumplir las empresas de arrendamientos de unidades de transportes tenemos los siguientes:

- Bolsa de Aire (Air Bag).
- Faros para neblina.
- Alarma de retroceso.
- Luz estroboscópica.
- Pértiga con luz y banderola.
- Protección Antivuelco (jaulas).
- Vehículos con sistema de frenos ABS.
- Barrera para proteger a los pasajeros de la carga que se transporta en la plataforma.

- Cabinas con aire acondicionado, para equipos donde los conductores estén expuestos.
- Cintas Reflectivas.
- Extintor y botiquín de Primeros Auxilios.
- Triángulos y/o conos de seguridad.
- Llanta de repuesto, cable de remolque y batería, gata, juego de herramientas y llave de ruedas.
- Cuñas para inmovilizar las unidades.
- Contamos con un plan de mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo.
- Equipo de radio comunicaciones.
- Contamos con un Sistema para monitorear el comportamiento de conductores.
- Seguro contra todo riesgo
- SOAT
- GPS

Las empresas de arrendamiento de unidades de transportes para el desarrollo de sus actividades económicas cuentan con varios procesos, los que pueden clasificarse en dos grupos, PROCESOS ADMINISTRATIVOS y PROCESOS OPERATIVOS, ambos tipos de procesos son importantes y complementarios.

PROCESOS ADMINISTRATIVOS:

Entendemos por procesos administrativos a aquellos desarrollados en el área administrativa y aquellos en los que el personal administrativo tiene mayor participación. Entre este tipo de proceso podemos señalar los siguientes:

- Apertura de gestión.
- Elaboración de presupuesto
- Elaboración del plan anual de contrataciones
- Elaboración del inventario de activos fijos
- Elaboración del inventario general de la flota
- Elaboración de planillas de sueldos
- Ingreso de caja
- Egreso de caja
- Elaboración de estados financieros

PROCESOS OPERATIVOS

Estos procesos son realizados específicamente por el personal técnico del área operativa. En esta categoría tenemos cuatro procesos fundamentales:

- Proceso de arrendamiento: Se inicia el momento que un cliente decide arrendar un vehículo y concluye al momento de la devolución del mismo.

- Proceso de diagnóstico: Se inicia con la devolución de un vehículo arrendado y concluye con la elaboración de un informe técnico de diagnóstico.

- Proceso de mantenimiento: Se inicia con la reparación y levantamiento de recomendaciones descritas en el informe técnico de diagnóstico y concluye con la elaboración de un informe técnico que avale las óptimas condiciones del vehículo para un nuevo arrendamiento.

- Proceso de movimiento extra: Comprende la salida y entrada de un vehículo por motivos no contemplados en los tres puntos anteriores.

2.2. Antecedentes de la investigación

Según Matteucci (2013), “desde hace tiempo atrás un numero crecientes de contribuyentes se preocupan en estudiar la normatividad tributaria, con la finalidad de encontrar algunos elementos que permitan de algún modo aliviar la carga tributaria, reducirla y en algunos pocos casos eliminarlas.

Sin embargo, para lograr este propósito el análisis que se debe realizar debe estar encuadrado dentro del marco legal existente y de ninguna manera sobrepasarlo, toda vez que ello implicaría, en cierto modo, alguna conducta que pueda estar orientada a crear figuras inexistentes o evadir el pago de tributos, situación que nosotros no avalamos, el motivo del presente informe está orientado en primer lugar a proporcionar algunas definiciones de términos que están relacionados con el planeamiento tributario, como es el caso de la

economía de opción, analizar también en cierta medida las figuras de la simulación, la elusión, la evasión, entre otros.

Para Villanueva González, el planeamiento tributario consiste en el conjunto de alternativas legales a las que puede recurrir un contribuyente o responsable durante uno o varios periodos tributarios con la finalidad de calcular y pagar el impuesto que estrictamente debe pagarse a favor del estado, considerando la correcta aplicación de las normas.

Conforme lo define Vergara Hernández, la planificación tributaria es un proceso constituido por actuaciones lícitas del contribuyente, sistemático y metódico, en virtud del cual se elige racionalmente la opción legal tributaria que genere el mayor ahorro impositivo o la mayor rentabilidad financiero fiscal.

En términos de Saavedra Rodríguez, el planeamiento tributario busca ahorros tributarios permitidos por la legislación tributaria, estructurando los negocios de tal forma que el elemento impositivo, si bien es inevitable, no impacte en forma tal que torne inviable sus operaciones”.

2.3. Bases Teóricas

2.3.1. Naturaleza jurídica de los beneficios tributarios

“El Poder Tributario del Estado se define como la facultad o la posibilidad jurídica de exigir o imponer cargas impositivas respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción. En sí, es el Poder de Gravar. En ese sentido, así como el Estado tiene el Poder Tributario de afectar ciertos sucesos o hechos económicos, también tiene la potestad de desgravar o de eximir de la carga tributaria.

En nuestro país, la Potestad Tributaria del Estado se encuentra establecida en el artículo 74 de la Constitución de 1993. En efecto, de acuerdo con dicho artículo se tiene que: “(...) Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo (...). Ahora bien, el Poder de eximir de la carga tributaria puede presentarse de diversa manera. Así tenemos que, existen diferentes figuras a través de las cuales el Estado puede desligarse de su potestad tributaria, dispensando del pago a los hechos realizados que estrictamente cumplen con lo hipotéticamente establecido, o, decidiendo no gravar determinados sucesos económicos, en tanto aquellos no calzan en la descripción hipotética de la norma, o rebajando la carga fiscal de algunos otros” (Barzola,2011,p.9).

2.3.2. Beneficios tributarios

“Los beneficios tributarios están constituidos por aquellas exoneraciones, deducciones y tratamientos tributarios especiales que implican una reducción en las obligaciones tributarias para ciertos contribuyentes. Estas herramientas significan una reducción en los recaudos del Estado. Sin embargo, su aplicación está vinculada a ciertos objetivos como el desarrollo de algunas regiones, la promoción de algunos sectores económicos, la generación de empleo y el fomento de la inversión extranjera y nacional. En teoría, los beneficios tributarios constituyen incentivos, otorgados por el Estado con la finalidad de ayudar a conseguir objetivos económicos y sociales que incrementen el crecimiento y el desarrollo del

país. No obstante, cabe mencionar que la aplicación de estos beneficios disminuye la eficiencia recaudatoria, aumenta los costos de recaudación y, de no ser aplicadas correctamente, pueden reducir la equidad y transparencia del sistema tributario. A pesar de sus efectos negativos para el fisco, en un gran número de países se aplica este tipo de herramientas. En el Perú, la región amazónica es la que cuenta con el mayor número de beneficios tributarios; en 1998 el Estado promulgó la Ley de la Inversión en la Amazonia en la cual se otorga un conjunto de beneficios tributarios con el objetivo de mejorar los indicadores de bienestar de esta región. Lo que no se debe perder de vista es el carácter temporal que debería tener este tipo de mecanismos, de modo que una continua renovación de estos, como ocurre en el Perú, termina siendo perjudicial para la economía”¹.

2.3.3. Obligaciones Tributarias

“La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente”².

“La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación”³. “La obligación tributaria es exigible:

- a. Cuando deba ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por Ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del décimo sexto día del mes siguiente al

¹ <http://ipe.org.pe/content/beneficios-tributarios>

² <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/libro1/libro.htm>

³ Art. 2, Código Tributario: La Obligación Tributaria

nacimiento de la obligación. Tratándose de tributos administrados por la SUNAT, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el Artículo 29° de este Código o en la oportunidad prevista en las normas especiales en el supuesto contemplado en el inciso e) de dicho artículo.

- b. Cuando deba ser determinada por la Administración Tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del décimo sexto día siguiente al de su notificación”⁴.

“El acreedor tributario es aquél en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria. El Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, son acreedores de la obligación tributaria, así como las entidades de derecho público con personería jurídica propia, cuando la ley les asigne esa calidad expresamente”⁵. “Cuando varias entidades públicas sean acreedores tributarios de un mismo deudor y la suma no alcance a cubrir la totalidad de la deuda tributaria, el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y las entidades de derecho público con personería jurídica propia concurrirán en forma proporcional a sus respectivas acreencias”⁶. “Las deudas por tributos gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y tendrán prelación sobre las demás obligaciones en cuanto concurren con acreedores cuyos créditos no sean por el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores; las

⁴ Art. 3, Código Tributario: La Obligación Tributaria

⁵ Art. 4, Código Tributario: La Obligación Tributaria

⁶ <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/libro1/libro.htm>

aportaciones impagas al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y al Sistema Nacional de Pensiones, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse, incluso los conceptos a que se refiere el Artículo 30° del Decreto Ley N° 25897; alimentos; e hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en el correspondiente Registro”⁷.

“El deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable”⁸. “Contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria”⁹. “Responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste”¹⁰.

“La obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal. En caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba”¹¹.

“La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- Pago
- Compensación
- Condonación
- Consolidación
- Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.

⁷ Art. 6, Código Tributario: La Obligación Tributaria

⁸ Art. 7, Código Tributario: La Obligación Tributaria

⁹ Art. 8, Código Tributario: La Obligación Tributaria

¹⁰ Art. 9, Código Tributario: La Obligación Tributaria

¹¹ Art. 25, Código Tributario: La Obligación Tributaria

– Otros que se establezcan por leyes especiales.

Las deudas de cobranza dudosa son aquellas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas. Las deudas de recuperación onerosa son las siguientes: Aquéllas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y cuyos montos no justifican su cobranza; Aquéllas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén incluidas en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular”¹².

“La Administración Tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses. Los intereses comprenden:

- 1.El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el Artículo 33°;
- 2.El interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el Artículo 181°; y,
- 3.El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago previsto en el Artículo 36°¹³.

¹² Art. 27, Código Tributario: La Obligación Tributaria

¹³ Art. 28, Código Tributario: La Obligación Tributaria

“El pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario podrá autorizar, entre otros mecanismos, el pago mediante débito en cuenta corriente o de ahorros, siempre que se hubiera realizado la acreditación en las cuentas que ésta establezca previo cumplimiento de las condiciones que señale mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de realizar el pago utilizando dichos mecanismos en las condiciones que señale para ello. El lugar de pago será aquel que señale la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Al lugar de pago fijado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, para los deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes no le será oponible el domicilio fiscal. En este caso, el lugar de pago debe encontrarse dentro del ámbito territorial de competencia de la oficina fiscal correspondiente.

Tratándose de tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos:

- a) Los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente;
- b) Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente;

- c) Los tributos que incidan en hechos imponibles de realización inmediata se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria;
- d) Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta no contemplados en los incisos anteriores, las retenciones y las percepciones se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes;
- e) Los tributos que graven la importación, se pagarán de acuerdo a las normas especiales”¹⁴.

“El pago de la deuda tributaria será efectuado por los deudores tributarios y, en su caso, por sus representantes. Los terceros pueden realizar el pago, salvo oposición motivada del deudor tributario”¹⁵.

“Los pagos se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al tributo o multa, de ser el caso; salvo lo dispuesto en los Artículos 117° y 184°, respecto a las costas y gastos. El deudor tributario podrá indicar el tributo o multa y el período por el cual realiza el pago. Cuando el deudor tributario no realice dicha indicación, el pago parcial que corresponda a varios tributos o multas del mismo período se imputará, en primer lugar, a la deuda tributaria de menor monto y así sucesivamente a las deudas mayores. Si existiesen deudas de diferente vencimiento, el pago se atribuirá en orden a la antigüedad del vencimiento de la deuda tributaria”¹⁶.

¹⁴ Art. 29, Código Tributario: La Obligación Tributaria

¹⁵ Art. 30, Código Tributario: La Obligación Tributaria

¹⁶ Art. 31, Código Tributario: La Obligación Tributaria

“El pago de la deuda tributaria se realizará en moneda nacional. Para efectuar el pago se podrán utilizar los siguientes medios:

- a) Dinero en efectivo
- b) Cheques
- c) Notas de Crédito Negociables
- d) Débito en cuenta corriente o de ahorros
- e) Tarjeta de crédito; y,
- f) Otros medios que la Administración Tributaria apruebe.

Los medios de pago se expresarán en moneda nacional. El pago mediante tarjeta de crédito se sujetará a los requisitos, formas, procedimientos y condiciones que establezca la Administración Tributaria”¹⁷.

2.3.4. Calificación, elusión de normas tributarias y simulación

“Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

En caso que se detecten supuestos de elusión de normas tributarias, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT se encuentra facultada para exigir la deuda tributaria o disminuir el importe de los saldos o créditos a favor, pérdidas tributarias, créditos por tributos o

¹⁷ Art. 32, Código Tributario: La Obligación Tributaria

eliminar la ventaja tributaria, sin perjuicio de la restitución de los montos que hubieran sido devueltos indebidamente.

Cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se reduzca la base imponible o la deuda tributaria, o se obtengan saldos o créditos a favor, pérdidas tributarias o créditos por tributos mediante actos respecto de los que se presenten en forma concurrente las siguientes circunstancias, sustentadas por la SUNAT:

- a) Que individualmente o de forma conjunta sean artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
- b) Que de su utilización resulten efectos jurídicos o económicos, distintos del ahorro o ventaja tributarios, que sean iguales o similares a los que se hubieran obtenido con los actos usuales o propios.

La SUNAT, aplicará la norma que hubiera correspondido a los actos usuales o propios, ejecutando lo señalado en el segundo párrafo, según sea el caso.

Para tal efecto, se entiende por créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario, recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, restitución de derechos arancelarios y cualquier otro concepto

similar establecido en las normas tributarias que no constituyan pagos indebidos o en exceso.

En caso de actos simulados calificados por la SUNAT según lo dispuesto en el primer párrafo de la presente norma, se aplicará la norma tributaria correspondiente, atendiendo a los actos efectivamente realizados”¹⁸.

2.3.5. La elusión tributaria

La expresión elusión denota una acción, la cual consiste en evitar o evadir una configuración de un hecho. El adjetivo que la acompaña, nos permite concluir que lo que se pretende evitar es la configuración de un hecho imponible o hecho jurídico tributario. En uso estricto de lenguaje, se diría que quien elude la realización de un hecho imponible no lo realiza o realiza otro distinto.

Se dice que la elusión tributaria empieza donde termina la economía de opción. Ambas figuras se caracterizan por ser una finalidad perseguida por las partes que se puede lograr a través de diversos medios y que se tiene como fin la obtención de un ahorro fiscal mediante una conducta consistente en evitar, desde la actuación negocial de los particulares, que se produzca el hecho imponible. En ambas se busca la realización de un hecho no gravado, exonerado o sometido a una menor imposición, con la diferencia de que en una economía de opción, hay una realización real, válida y lícita del hecho no gravado, exonerado o sometido a menor gravamen, mientras que en la elusión

¹⁸ Norma XVI, Código Tributario.

tributaria se busca alcanzar la realización de un hecho no gravado, exonerado o sometido a menor gravamen a través de negocios anómalos; a saber, negocios simulados, en fraude de ley, fiduciarios o indirectos.

Dentro de la doctrina merece especial atención el concepto de elusión tributaria, entendido como aquella acción del contribuyente para evitar la aplicación de una norma tributaria para lograr una ventaja económica o patrimonial, a través de la reducción de la carga tributaria, situación que no se produciría si no se realizara determinado acto jurídico o procedimiento contractual.

“Cabe precisar que la elusión de impuestos hace referencia a las conductas del contribuyente que busca evitar el pago de impuestos utilizando para ello maniobras o estrategias permitidas por la misma ley o por los vacíos de esta. La elusión no es estrictamente ilegal puesto que no se está violando ninguna ley, sino que se está aprovechando mediante una interpretación en ocasiones amañada o caprichosa, situación que es permitida por una ley ambigua o con vacíos.

Otra definición de elusión fiscal determina que esta consiste en evitar o retrasar el pago de determinados impuestos, utilizando para ello mecanismos y estrategias legales. Cuando los legisladores redactan una ley, tratan de hacerlo con la máxima precisión posible. A pesar de eso, no es infrecuente que se produzcan ambigüedades en los textos legales, que dan lugar a diferentes interpretaciones. La ley puede entrar en conflicto con otras normas ya

existentes o pueden surgir situaciones nuevas que no estaban previstas ni reguladas. Esto último es lo que se conoce como un vacío legal.

Una de las maneras como se combate la elusión es mediante un análisis económico de los hechos, el auditor puede llegar a desentrañar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas por los agentes económicos, desconociendo la celebración de aquellos actos, contratos, etc., cuya aplicación resulta forzada. En estos casos, el mayor impuesto determinado por la administración debe ser pagado” (Matteucci,2013,p.I-2).

2.3.6. Evasión tributaria

“La evasión es en sí un mecanismo de tipo ilegal cuyo propósito primordial es transgredir la norma para poder dejar de tributar. En cuanto al término evasión, podemos mencionar que dicha situación se presenta cuando determinados agentes buscan reducir –a como dé lugar– costos tributarios, utilizando para ello medios ilícitos y vedados por las leyes, tales como “(...) el contrabando, fraude (engaño), actividades informales (fabricación clandestina, comercialización clandestina), etc. Es muy difícil medir la magnitud del impacto negativo en la recaudación fiscal, pero es altamente probable que se trata de un problema de cuantía mayor”.

Existen muchas posibilidades en el mundo creadas para combatir la evasión, por ello es interesante –a manera de información– leer una parte del discurso que el Presidente de la República de Chile dirigió al Congreso de su

país, en donde manifestó con respecto a la evasión que “(...) se apoya en la existencia de resquicios en la legislación tributaria, en limitaciones en las competencias de los organismos fiscalizadores, en restricciones a su capacidad operativa y en la falta de personal fiscalizador en número suficiente(...)”.

De acuerdo a lo mencionado por BASCUÑÁN, la evasión es la “conducta ilícita del contribuyente, dolosa o culposa, consistente en un acto o en una omisión, cuya consecuencia es la disminución del pago de una obligación tributaria que ha nacido válidamente a la vida del Derecho, mediante su ocultación a la Administración Tributaria, en perjuicio del patrimonio estatal”.

PIRES A. nos explica que “se produce la evasión cuando a través de cualquier medio se engaña o induce a error a la Administración Tributaria, a los fines de evitar fraudulentamente el cumplimiento de la obligación, cuando esta ya ha nacido como consecuencia de la materialización del hecho imponible, todo con el propósito deliberado de obtener un beneficio económico ilegalmente para sí o para un tercero en detrimento de los Derechos del Fisco”.

VILLEGAS, con respecto al término evasión menciona que es “toda eliminación o disminución de un monto tributario producido dentro del ámbito de un país por parte de quienes están jurídicamente obligados a abonarlo y que logran tal resultado mediante conductas violatorias de disposiciones legales”.

Un caso en el cual se observa la comisión de delitos tributarios es en el de la utilización de las facturas falsas que algunos contribuyentes utilizan para

reducir la carga impositiva a favor del fisco al incrementar los “gastos” que han incurrido. Precisamente, en el año 2012 se modificó la Ley Penal Tributaria incorporando mayores figuras consideradas delitos como un combate por parte del Estado hacia la evasión tributaria.

Según se aprecia en los considerandos del Decreto Legislativo N° 1114, que modifica a la Ley Penal Tributaria se ha verificado que “(...) durante los últimos años se ha detectado un alto porcentaje de contribuyentes que, entre otros supuestos, han venido utilizando intencionalmente comprobantes de pago con información falsa, así como comprobantes de pago adquiridos o confeccionados por parte de terceros con la intención de utilizar indebidamente créditos y gastos tributarios que legalmente no les corresponden, resulta necesario dictar las normas que permitan sancionar eficazmente los delitos tributarios vinculados a dichos actos”. Lo antes mencionado se manifiesta con la existencia de un mercado negro en el cual se comercializan facturas o se “fabrican” facturas que sustentan operaciones inexistentes, ello con la finalidad de dejar de pagar tributos al fisco al inventar gastos inexistentes que lo único que logran es rebajar de manera considerable los ingresos del contribuyente y por consiguiente el tributo por pagar también” (Matteucci,2013,p.I-3).

2.3.7. Diferencia de la economía de opción con la elusión y evasión tributaria

La Norma XVI no pretende contravenir el libre uso de la economía de opción, que es un mecanismo por medio del cual el contribuyente decide,

dentro de varias alternativas posibles, un tratamiento impositivo que resultará para él menos oneroso, sin que ello signifique transgredir la normativa tributaria vigente.

Este concepto se diferencia de la elusión tributaria, que más bien busca evitar la aplicación de una norma tributaria para lograr una ventaja económica o patrimonial a través de la reducción de la carga tributaria, situación que no se produciría sino se realizara cierto acto jurídico.

Por su parte, la evasión fiscal comprende un comportamiento ilícito, incumplimiento de normas tributarias, o una ocultación a la capacidad contributiva o cuantía del hecho imponible, a través de documentos falsos, negocios jurídicos irreales, y además es una figura delictiva de conformidad con lo señalado por la Ley Penal tributaria en sus diversas modalidades.

“En la economía de opción se aprecia la existencia de una lista de varias opciones de ahorro fiscal que la propia normatividad tributaria ofrece a los sujetos pasivos, bien sea de manera expresa o también tácitamente.

Tengamos presente que en este tipo de operaciones el negocio que se está llevando a cabo es calificado como transparente, legítimo, abierto y coincide con el propósito real de quienes intervienen en él.

Recordemos que en el caso de la economía de opción no se aprecia una simulación de un tipo de negocio, tampoco se comete fraude a la ley, toda vez

que no se está contraviniendo alguna norma, y por último, no se va contra la finalidad por la cual se dictó la normatividad tributaria” (Matteucci,2013,p.I-4).

2.3.8. El fraude a la ley tributaria

Una de las formas de eludir la aplicación de una norma tributaria es a través de la realización de negocios análogos en fraude a la Ley Tributaria. Por lo tanto, el fraude a la ley tributaria es una forma de elusión fiscal. El fraude a la ley tributaria consiste en intentar pagar el menor tributo posible mediante la realización de actos concretos artificiosos, que se intenta apoyar en una norma jurídica civil, laboral, comercial o en una combinación de ellas (normas de cobertura) para evitar la aplicación de una norma tributaria (norma defraudada), más adecuada al caso por la causa y por la finalidad económica y jurídica del hecho efectivamente realizado.

A través de actos jurídicos civil, comercial o laboralmente anómalos, se busca evitar la aplicación de una norma tributaria, pretendiendo caracterizar dicho acto como uno sometido a otra norma tributaria (normalmente menos gravosa que la que en rigor le corresponde) o con uno no sometido a norma tributaria alguna.

El Tribunal Fiscal, a través de la RTF 06686-4-2004, se ha pronunciado de forma categórica, en el sentido que la figura del fraude a la ley no se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico. Según la citada RTF, la

cláusula contenida en el segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar acoge el denominado criterio de la calificación económica, el cual otorga a la Administración la facultad de verificar los hechos realizados (actos, situaciones y relaciones) atendiendo al sustrato económico de los mismos, a efectos de establecer si éstos se encuentran subsumidos en el supuesto descrito en la norma. Añade posteriormente el Tribunal, que la aplicación de la mencionada regulación lleva implícita la facultad de la Administración de dejar de lado la formalidad jurídica del acto o negocio realizado por el contribuyente, cuando ésta resulte manifiestamente incongruente con los actos o negocios económicos efectivamente realizados.

2.3.9. Definición de términos básicos

AUDITORIA FISCAL: Se realiza con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria de los contribuyentes.

ELUSIÓN TRIBUTARIA: Consiste en la utilización de medios que utiliza el deudor tributario para obtener una reducción de la carga tributaria, sin transgredir la ley.

EXONERACION: Liberación del cumplimiento de una obligación o carga tributaria, con carácter temporal y otorgado por Ley.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA: Aquel que grava la renta o los ingresos percibidos por las personas y las sociedades o empresas.

INFRACCIÓN TRIBUTARIA: Es toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria.

MORA: Es el pago de la obligación tributaria que realiza el contribuyente después del plazo fijado por la ley.

RENDA BRUTA: Incluye todos los ingresos brutos de cualquier fuente que se originen, ajustados teniendo en cuenta el costo fiscal de los bienes o servicios.

TASA: Cantidad o porcentaje que debe aplicarse a la base imponible para determinar el impuesto.

TRIBUTACIÓN: Es el conjunto de obligaciones que deben realizar los ciudadanos sobre sus rentas, propiedades, mercancías p servicios que prestan, en beneficio del Estado, para su sostenimiento y el suministro de servicios, tales como defensa, transportes, comunicaciones, educación, vivienda, etc.

CAPITULO III

**ANÁLISIS DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LAS EMPRESAS
DE ARRENDAMIENTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE DE LA
CIUDAD DE CAJAMARCA**

3.1. Planeamiento tributario

“Es el conjunto de actos que se planean estructurar en el futuro, con el objeto de gozar de un determinado régimen tributario.

El planeamiento tributario implica que un sujeto, sea persona natural o jurídica, planifique de antemano como se desarrollarán las operaciones que realizará y medirá cuál será su impacto tributario.

Por naturaleza, el planeamiento tributario en sí mismo no es lícito o ilícito. Lo que sucede es que un planeamiento tributario puede servir para implementar:

- i) El ejercicio de economía de opción,
- ii) El ejercicio de un fraude de Ley, o
- iii) El ejercicio de un delito tributario.

En realidad, el planeamiento tributario al cual nos referimos es aquel que consiste en una herramienta que tiene el contribuyente para minimizar o disminuir lícitamente los efectos en el costo de los tributos que debe pagar.

A continuación, diferenciamos el planeamiento tributario de otras herramientas (algunas lícitas otras ilícitas) con que cuenta también el contribuyente para pagar menor tributos” (Robles,2009,p.I-4).

3.1.1. Norma VIII: Interpretación de normas tributarias

“El texto de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario contenía tres reglas, las dos primeras aludían al mecanismo de la interpretación de las normas tributarias y la tercera mencionaba la calificación de los hechos económicos por parte de la SUNAT para poder analizar la verdadera naturaleza del hecho imponible.

En esta Norma VIII existía una incongruencia, ya que por un lado se indicaba que se relacionaba con la interpretación de las normas tributarias y también se aludía a hechos económicos, lo cual fue posteriormente corregido al eliminarse esta mención mediante el texto del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1121, el cual está vigente a partir del 19 de julio de 2012.

El texto actual de la Norma VIII modificada es el que se copia a continuación:

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.

En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a

personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo” (Matteucci,2013,p.I-6).

3.1.2. Norma XVI: Clasificación, elusión de normas tributarias y simulación.

“La parte de la Norma VIII que se retiró producto de la reforma tributaria del año 2012 con el Decreto Legislativo N° 1121 fue incorporada como parte inicial de la Norma XVI del Título Preliminar del referido Código, señalando hasta tres elementos en una misma norma.

Ello determina que la Norma XVI contiene reglas para la calificación de los hechos, la figura de la elusión tributaria y por último la simulación. Si bien los tres elementos aparecen separados en párrafos, ello no determina que se traten de tres reglas sino que en realidad se trata de una sola regla que contiene los supuestos antes mencionados.

En realidad, si se observa con detalle la norma la Administración Tributaria tendría un poder muy grande, pero ello traería consecuencias muy graves, toda vez que no se podría por vía de interpretación afectar tributariamente al contribuyente nuevos supuestos. Ello sería inconstitucional.

BRAVO CUCCI precisó en una entrevista al diario El Comercio sobre la norma XVI del Título Preliminar, incorporada al texto del Código Tributario a

través de la modificatoria realizada por el Decreto Legislativo N° 1121 lo siguiente:

En estos momentos, añadió Jorge Bravo Cucci, del estudio Rosselló, no se tiene certeza de en qué sentido interpretará la SUNAT la palabra elusión. “Todo parece apuntar a que lo hará en un sentido amplio, abarcando en general cualquier planeamiento tributario. Lo que no tomó en cuenta el Ejecutivo al incorporar esa norma, es que en el Perú existe la obligación de contribuir, pero no existe el deber de elegir la alternativa de negocios que genere una mayor obligación tributaria”, acotó.

¿Qué les queda hacer entonces a las empresas? Bravo Cucci afirmó que la única solución en circunstancias como estas, y mientras no haya una definición de la interpretación que tendrá la SUNAT si se dicta alguna otra nueva norma, es no hacer ni implementar planeamientos tributarios. Esta norma antielusiva genera una gran inseguridad jurídica, resaltó” (Matteucci,2013,p.I-6).

3.1.3. Economía de opción

“Consiste en obtener un ahorro tributario, al optar por un tratamiento tributario alternativo, dispuesto en la Ley.

Lo que se busca es un ahorro fiscal de las partes que intervienen ante la Administración Tributaria. Este ahorro es permitido por la legislación. Cuando

un sujeto tiene la posibilidad de escoger entre distintas formas o posibilidades negociables, y las estudia en relación al impacto tributario que esto tendría para él, y decide optar por el negocio jurídico que se encuentra sometido a un menor impacto tributario que los otros, lo que está haciendo es optando lícitamente. Cuando esto sucede, estamos ante lo que se conoce como “Economía de Opción”, que es la decisión de escoger el sistema tributario que a su entender lo beneficia. No obstante ello, hay que tener en claro que la Economía de Opción tiene límites, y por lo tanto también se ha señalado que no se debe salir de ciertos límites o parámetros.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico tributario es completamente válido pagar sumas menores por tributos recurriendo a la economía de opción. Esto significa que el sujeto contribuyente tiene varias alternativas contempladas en las normas y puede optar por la alternativa que más le beneficie. Esto puede significar utilizar válida y legalmente los beneficios y/o regímenes tributarios especiales que la ley permite, para acogerse a una forma especial de determinar su obligación tributaria. En estos casos, no nos encontramos frente al uso indebido de figuras jurídicas con la finalidad de reducir los tributos, sino que se trata del uso legal de formas que significan una menor carga tributaria.

En resumen, consiste en obtener un ahorro tributario, al optar por un tratamiento tributario alternativo, dispuesto y permitido en la ley.

La economía de opción produce un ahorro fiscal a las partes que no resulta contrario al ordenamiento jurídico y cuya fuente es la propia ley” (Robles,2009,p.I-4).

“En la “economía de opción” se aprecia la existencia de una lista de varias opciones de ahorro fiscal que la propia normatividad tributaria ofrece a los sujetos pasivos, bien sea de manera expresa o también tácitamente.

Tengamos presente que en este tipo de operaciones el negocio que se está llevando a cabo es calificado como “transparente, legítimo, abierto y coincide con el propósito real de quienes intervienen en él”.

Recordemos que en el caso de la economía de opción no se aprecia una simulación de un tipo de negocio, tampoco se comete fraude a la ley, toda vez que no se está contraviniendo alguna norma, y por último, no se va contra la finalidad por la cual se dictó la normatividad tributaria” (Matteucci,2013,p.I-4).

3.1.4. Evasión

“Entendemos por evasión tributaria al conjunto de actividades económicas que se caracterizan por ser ilícitas o porque se obtienen ingresos no declarados a la Administración Tributaria, cuando éstos proceden de la producción de bienes y servicios lícitos que se encuentran sujetos a la tributación.

Como sabemos, la evasión de impuestos en la mayoría de los casos, se traduce en la contabilización de resultados inferiores a los reales, en el ocultamiento o subvaluación de bienes, en el abultamiento o simulación de deudas y en la necesidad periódica de exteriorizarse los beneficios omitidos mediante la simulación de aportes de terceros, emisión de documentos no fidedignos, en la contabilización dolosa de operaciones. En la evasión, el sujeto actúa con la intención de realizar el denominado fraude fiscal” (Robles,2009,p.I-4).

3.1.5. Elusión

“Entendemos por elusión tributaria al conjunto de actividades económicas que se realizan para alcanzar sea la realización de un hecho no gravado, exonerado o con menor carga tributaria, pero a través de negocios o actividades económicas simulados, anómalos, o a través del Fraude de Ley.

En la elusión el sujeto contribuyente hace uso de un determinado comportamiento que va dirigido a impedir el perfeccionamiento del hecho imponible, sea en forma total o parcial, utilizando procedimientos técnicos que son propios de la autonomía de voluntad y libertad de contratación, pero que tienen como único propósito la finalidad fiscal.

Esto significaría que tenemos una primera gran diferenciación entre i) La Evasión, como una acción ilícita, y ii) La Elusión como una acción lícita y que,

dentro de la elusión, podremos encontrar al Fraude en la Ley Tributaria” (Robles,2009,p.I-5).

3.1.6. Fraude a la ley tributaria

“Consiste en obtener un ahorro tributario, aplicando un tratamiento tributario dispuesto en una norma jurídica, a un acto distinto al previsto en la misma.

En el fraude a la ley tributaria, el sujeto persona natural o jurídica pretende pagar el menor tributo posible y, para lograr ello, realiza actos de naturaleza artificiosa, apoyándose en una norma jurídica de naturaleza civil, laboral, comercial o en una combinación de ellas (a estas se les denomina normas de cobertura) para lograr que no se aplique una norma tributaria (a esta se le conoce como norma defraudada), que le correspondería al caso por la causa y por la finalidad económica y jurídica del hecho efectivamente realizado.

En el fraude a la ley tributaria, la norma de cobertura no es la norma tributaria a cuya aplicación se aspira en desmedro de la norma tributaria defraudada, sino las normas civiles, laborales o comerciales en las que se ampara la tipificación del negocio realizado. De esta manera, se elude la aplicación de una norma tributaria, con la finalidad de obtener un ahorro tributario, aplicando un tratamiento tributario dispuesto en una norma jurídica, a un acto distinto al previsto en la misma” (Robles,2009,p.I-5).

3.2. Crédito fiscal

“En los últimos tiempos, la Administración Tributaria está efectuando acciones de verificación de obligaciones formales mediante requerimientos de varios tipos de información, y que en gran medida inciden en la aplicación correcta del crédito fiscal que muchos contribuyentes ya hayan aplicado.

Se espera que la aplicación del crédito fiscal se hubiere realizado de acuerdo al mandato de la norma tributaria, en muchas ocasiones se cree así, pero lamentablemente nos damos con la sorpresa que no se cumplió con algunos requisitos formales, a pesar que estamos convencidos que desde el punto de vista del fondo o de la sustancia nos corresponde aplicarlo por derecho.

Por ello, veamos algunos puntos o aspectos tributarios que no se pueden dejar de observar, ya que, como veremos, no es suficiente cumplir con los artículos 18°(requisitos sustanciales) y 19° (requisitos formales) del TUO de la Ley de Impuesto General a la Ventas y del Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF (Ley de IGV, en adelante), sino que existen otros aspectos a tener en cuenta para que la aplicación de nuestros comprobantes de pago que dan derecho a crédito fiscal no estén afectas por algún riesgo tributario” (Flores,2014,p.I-19).

3.2.1. Requisitos para aplicar válidamente el crédito fiscal

“Tanto los requisitos sustanciales como los formales son condiciones fundamentales sin los cuales no sería posible aplicar válidamente el crédito fiscal, a tal punto que si se incumple uno de ellos o ambos, el crédito fiscal será observado y mandado a que se repare o rectifique su aplicación con las consiguientes sanciones que correspondan” (Flores,2014,p.I-19).

3.2.1.1. Requisitos sustanciales

“La base por el cual se tiene que tener en cuenta para aplicar el crédito fiscal es que el valor del impuesto este consignado de forma discriminada en un comprobante de pago válidamente emitido, como por ejemplo las facturas, los tickets, las liquidaciones de compras o cualquier otro documento autorizado donde el IGV este claramente separado del valor venta.

En ese sentido, podemos decir que cuando se emita un comprobante de pago con la leyenda “Transferencia a título gratuito” se debe exigir al proveedor de bienes que solo consigne el valor venta, y los lugares donde se consigne el monto del IGV y del precio se coloque cero (0.00), ello por la razón que puede haber el riesgo que por desconocimiento de ser una operación de retiro de bienes que se recibe se aplique indebidamente el crédito fiscal generando toda una contingencia tributaria.

Otro aspecto importante a tener en cuenta es que los comprobantes válidamente emitidos respondan a operaciones en donde se adquieren bienes, se utilicen servicios, se suscriba contratos de construcción, se importe bienes al país o se utilicen servicios prestados por no domiciliados.

Por ello, todas aquellas operaciones que no respondan a adquirir bienes, o a utilizar servicios, o se sirvan de un contrato de construcción, o se importe bienes o se utilicen servicios prestados por un no domiciliado, sencillamente debemos tener claro que no dan derecho a crédito fiscal.

Los ejemplos claros para este tipo de operaciones que no responden a satisfacer una necesidad mediante un acto de consumo son las refacturaciones o mejor denominados reembolsos, en el cual una empresa asumió no solo la carga económica de la compra o de la utilización del servicio, sino que asumió la formalidad del comprobante de pago, a fin que un tercero adquiriera el bien o use el servicio, es decir el pago por una compra a favor de un tercero, y que generalmente se producen entre empresas vinculadas.

En este caso, dichas operaciones no pueden dar derecho a crédito fiscal, aun cuando estén consignadas en el comprobante de pago del contribuyente que pago por el bien o servicio para consumo y satisfacción de un tercero. El detalle de la descripción de la operación como reembolso en el propio comprobante de pago lo hace más que evidente para los agentes de fiscalización de la SUNAT.

Otro ejemplo que podemos estimar son aquellos que responden por montos reparatorios, penalidades, sanciones, indemnizaciones que en definitiva no responden a satisfacer una necesidad o un acto de consumo, sino a reparar un daño, castigar un incumplimiento, etc. Estas operaciones de ninguna manera pueden dar derecho a crédito fiscal aun cuando el monto del impuesto este consignado en el comprobante de pago de forma discriminada.

Se debe observar que la obligación de emitir y otorgar un comprobante de pago es ante una prestación de servicios o una transferencia de bienes –en propiedad o en uso– aun cuando no esté afecta a tributos, ello de acuerdo al artículo 1° del Decreto Ley N° 25632 más conocido como la Ley Marco de Comprobantes de Pago.

En sentido contrario, aquellas operaciones que no respondan a una adquisición de un bien o al uso de un servicio no están en la obligación de emitir un comprobante de pago, no obstante, si se emite o se insiste en que le emitan un comprobante de pago se tiene que tener muy claro que a pesar que este el impuesto discriminado en dicho documento, aun en este caso no da derecho a crédito fiscal.

El mandato de la norma tributaria establece además dos requisitos sustanciales, que antes de hacer más complejo la aplicación del crédito fiscal, lo esclarece de forma muy precisa y obviamente para fines de la fiscalización que realizan los agentes de SUNAT.

Así tenemos los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley de IGV que citamos y comentamos cada uno de ellos:

“a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento”.

La regla general de este requisito que establece la norma tributaria es aquella que para tener derecho al crédito fiscal, por la adquisición del bien o la utilización del servicio, tienen que ser aceptados como gasto o costo para la empresa conforme al impuesto a la renta, comprendiendo inclusive si el contribuyente no este afecto a dicho impuesto que grava aquellos ingresos que constituyan la rentabilidad, la ganancia o la utilidad de la operación.

Como se puede apreciar, antes de establecer un criterio objetivo en el que este en sintonía con el ciclo productivo o la distribución de aquellos bienes y servicios necesarios para lograr la producción de bienes o prestación de servicios con valor agregado, el legislador toma como marco referencial los conceptos del gasto o costo aplicado a efectos del TUO de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF (LIR, en adelante).

Desde un plano general, y con un carácter práctico, se debe tener en cuenta que aquellos gastos o costos que no son permitidos como deducibles por la LIR, sean que estén prohibidos de acuerdo al artículo 44° o que no estén dentro de los parámetros o límites que estable el artículo 37° de dicha misma ley, no otorgan derecho al crédito fiscal.

Ello implica, por ejemplo por una compra de un bien o servicio en donde contamos con el respectivo comprobante de pago válidamente emitido en el ejercicio en que se devengue la operación, no es permitido como gasto o costo por la LIR, por ende el impuesto pagado no será posible aplicar válidamente el crédito fiscal.

“b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto”.

Básicamente, la disposición de este segundo requisito sustancial para tener derecho al crédito fiscal es que solo es posible aplicarlo para aquellas operaciones de venta de bienes o prestaciones de servicios gravadas con el IGV, excluyéndose de su aplicación a aquellas operaciones que estén exoneradas y/o inafectas al valor agregado para aquellos sujetos exonerados o inafectos al impuesto.

Por ejemplo, una empresa por sus adquisiciones de bienes acumula un monto considerable por IGV, el cual están sustentados por comprobantes de

pago válidamente emitidos. No obstante, del universo de sus operaciones de venta existe un porcentaje que están no gravados, sean que estén exonerados o que estén inafectos.

En ese sentido, de ninguna forma no le será posible agotar el 100 % de su crédito fiscal acumulado por sus compras, sino en la proporción que corresponda a ser destinada solo a las operaciones gravadas con el IGV, salvo el caso que de aquella compra de un bien que sea transferido a título gratuito a una entidad pública o también a una entidad privada calificada como un receptor de donaciones, siendo este caso uno que aún que la compra está destinada a una operación no gravada no se pierde el crédito fiscal por la adquisición, ello de acuerdo al primera párrafo del literal k) del artículo 2° de la Ley de IGV, el cual dispone que no constituye un concepto gravado:

“La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERU) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.”

Ahora bien, concordando con la aplicación del crédito fiscal del IGV por una operación de donación, se tiene que cumplir con las condiciones del literal x) del artículo 37° de la LIR así como del literal s) del artículo 21° de su reglamento, caso contrario se pierde el crédito fiscal” (Flores,2014,p.I-19,I-20).

3.2.1.2. Requisitos formales

“Observados los requisitos sustanciales, la otra cara de la moneda es además cumplir con los requisitos formales. No es suficiente que cumplir con el principio de causalidad exigido en la LIR, que estén además destinados a operaciones gravadas con el IGV cumpliendo con la exigencia del impuesto promover el valor agregado en la cadena de producción y distribución y no promover las operaciones no gravadas con el IGV, se requiere además de formalidades para tipos de operación, entre las cuales los dispone el artículo 19° de la Ley de IGV.

Veamos los puntos más importantes:

- a) Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago.

Aquí se refiere a todo tipo de comprobantes de pago donde solo va dar derecho a crédito fiscal donde va a consignar de forma discriminada el monto del crédito fiscal, y esto va para todo tipo de operaciones desde la adquisición

de bienes o prestación de servicio, contrato de construcción importación de bienes.

En el caso de reembolsos, o penalidades por sanciones donde están fuera del ámbito de aplicación de acuerdo al artículo 1° de la Ley de IGV, son operaciones no gravadas con el impuesto, pero si es el caso por una aplicación del impuesto cumpliendo con la formalidad, no puede dar derecho a crédito fiscal ya que es una aplicación indebida.

Ahora bien, en el caso de las importaciones de bienes, sea por la copia autenticada por el Agente de Aduanas bastará que se acredite el pago del impuesto. Por ello, se debe tener claro que el documento que emitan los proveedores no domiciliados en sí como documentos no dan derecho a crédito fiscal, más bien sustenta para fines del gasto o costo del impuesto a la renta.

En ese sentido, podemos decir que solo los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal. Así, se tiene que observar siempre el literal j) del artículo 44° de la LIR donde establece que aquellos documentos que no cumplan con los requisitos mínimos del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007/99SUNAT, formalmente no son considerados como gasto deducibles, por ende no dan derecho al crédito fiscal.

b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.

El presente requisito formal, evidentemente está relacionado con las normas que regulan los requisitos para emitir válidamente los comprobantes de pago que dan derecho a crédito fiscal.

En ese sentido, basta que el emisor en cuanto a su nombre o razón social y su número de RUC no coincidan con los sistemas de información pública para que no se pierda el crédito fiscal o se genera una aplicación indebida del mismo.

Asimismo, que el emisor este habilitado para emitirlo. Esto puede suceder cuando el emisor tuviera la condición de no habido de acuerdo al segundo párrafo del literal j) del artículo 44° de la LIR, además hubiera suspendido actividades o se hubiera dado de baja el número de RUC, todas estas situaciones invalidan la aplicación del crédito fiscal de los comprobantes emitidos.

Otro caso es aquel donde se emita liquidaciones de compra por operaciones que no corresponden a su emisión por operaciones donde evidentemente están fuera del ámbito de aplicación por sujetos que

necesariamente tiene que contar con su respectivo número de RUC para realizar las operaciones de negocio que implican un nivel de procesos industriales.

Y en el caso que sea un sujeto del nuevo RUS que hubiera recientemente pasado a dicho régimen de renta de tercera categoría y emita una factura de igual forma, por dicho comprobante de pago emitido no dará derecho al crédito fiscal.

Todas estas emisiones inválidas de los comprobantes de pago donde este consignado y discriminado el monto del impuesto no darán derecho al crédito fiscal, y además son susceptibles de aplicarles una sanción dispuesto en el numeral 3 de artículo 174° del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF (Código Tributario, en adelante).

No obstante se tiene que tener en cuenta además, lo regulado por el artículo 1° de la Ley N° 29215, donde dispone de forma expresa la información mínima que deben contener los comprobantes de pago.

Así tenemos que los comprobantes de pago o documentos, emitidos de conformidad con las normas sobre la materia, que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal, deberán consignar como información mínima la siguiente:

- i) Identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor

tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad).

- ii) Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión).
- iii) Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación.
- iv) Monto de la operación (precio unitario, valor de venta e importe total de la operación).

Como podemos apreciar, los requisitos formales exigen una vocación de ser cumplidas siempre, en todos los casos posibles, y esto requiere mucha atención para su cumplimiento, pero como podemos además observar, las normas en general, y más las normas tributarias pueden establecer supuestos especiales que constituyen excepciones a la regla.

En ese sentido, en el último párrafo del artículo 1° de la Ley N° 29215 establece de forma excepcional que se podrá deducir el crédito fiscal aun cuando la referida información se hubiere consignado en forma errónea, siempre que el contribuyente acredite en forma objetiva y fehaciente dicha información.

Para todos los efectos posibles, se refiere sobre todo a los datos que permiten identificar la emisión de un comprobante de pago, como son la información no necesariamente impresa del cliente, adquiriente o usuario de la operación. Y los medios alternativos para acreditar en forma objetiva y

fehaciente dicha información podrá ser con el nombre o razón social del cliente, el medio de pago que exige el régimen de bancarización, etc.

- c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

Uno de los requisitos formales de suma importancia por lo crítico de sus consecuencias tributarias, es en definitiva que los comprobantes de pago válidamente emitidos estén debidamente anotados en el registro de compras previamente legalizado.

Si es el caso que en una eventual verificación por parte de los agentes de la SUNAT, donde observen el cumplimiento de obligaciones formales, detecten infracciones como el dispuesto en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario por anotar las operaciones de adquisición fuera del plazo de atraso permitido, o además del numeral 2 del artículo 175° del mismo código por no llevar de forma legalizada el registro de compras, pues de forma inexorable se pierde el crédito fiscal aplicado en los periodos que comprendan dicho registro.

En este punto hay que comprender que el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el registro de compras, no supone la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el periodo al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.

No obstante, en el caso que la subsanación ya no signifique una de carácter voluntario sino de carácter inductivo, es decir cuando los agentes de la SUNAT detecten objetiva y puntualmente el incumplimiento de dichas obligaciones formales relacionadas con el Registro de Compras, pues indefectiblemente se pierde el crédito fiscal.

Este último punto, lo establece el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29215, el cual citamos:

“No se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado antes citado –en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes– se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras”.

En ese sentido, no se pierde el crédito fiscal aplicado si por cualquier incumplimiento formal relacionado con el registro de compras debidamente legalizado, y anotadas las operaciones de adquisición de bienes o uso de

servicios dentro de los periodos que correspondan, cumpliendo además con obligaciones de acreditar el depósito de detracción –sobre todo que este anotado el número de comprobante de depósito de detracción– así como contar con los medios de pago que exige la legislación del sistema de bancarización para aquellas operaciones superiores a S/.3,500.00 o US\$1,000.00, entre otros requisitos especiales, no se perderá el crédito fiscal ya aplicado en los periodos tributarios mensuales ya cerrados y antes que o detecte los agentes de la SUNAT. Por ello, se debe tener en cuenta que la regla general sobre los efectos de las notificaciones es al día siguiente, no obstante a efectos de una notificación donde la SUNAT requiera documentos como la exhibición del registro de compras, los efectos se inician el mismo día de su recepción, de acuerdo al artículo 106° del Código Tributario.

“Tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica no será exigible la legalización prevista en el primer párrafo del presente inciso”.

Este tercer párrafo del literal c) del artículo 19° de la Ley de IGV, fue incorporado por el artículo 15° de la Ley N° 29566 estable un punto fundamental de lo que significa llevar el registro de compras de forma electrónica, recogiendo su diferente naturaleza en el hecho de no requerir la legalización, y que además, dado el formato del Sistema de Libros Electrónicos – SLE, materialmente es imposible e incompatible alguna posible legalización por parte de un depositario de la fe pública.

La certeza de la información consignada responde a las seguridades de los sistemas de información como lo es el envío de los archivos encriptados o codificados a través del Sistema del Programa de Libros Electrónicos – PLE dispuesto por la Administración Tributaria.

Ahora bien, y esto se debe tener muy claro para evitar los riesgos de perder el crédito fiscal del IGV de forma inexorable de comprobantes de pago válidamente emitidos que una empresa pueda disponer al ser ‘anotados’ en el registro de compras electrónicas, y es una condición fundamental: El envío del archivo codificado en el Sistema PLE, donde está cifrado la información del registro de compras, tiene que coincidir necesariamente con la información declarada en el PDT 621.

Caso contrario, se pierde el crédito fiscal ya que no hay opción material del sistema a una subsanación o rectificación posterior en el registro de compras por aquellos comprobantes de pago que se hubieran omitido en el periodo tributario donde se hayan aplicado el crédito fiscal de dichos comprobantes en el PDT 621, cometiendo la infracción tributaria del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario por aplicación indebida del crédito fiscal” (Flores,2014,p.I-20,I-21).

- d) “La obligación de efectuar el depósito de detracción para tener derecho al crédito fiscal.

De acuerdo con las normas del SPOT, contenida en el Decreto Supremo N°155-2004-EF, Primera Disposición Final, establece que en las operaciones sujetas al sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal, en el período en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se hubiere efectuado en el momento establecido por la SUNAT de conformidad con el artículo 7°. En caso contrario, el derecho se ejercerá a partir del período en que se acredita el depósito” (Villanueva,2011,p.I-13,I-14).

3.3. Diferimiento

3.3.1. Diferimiento del crédito fiscal

“Conforme lo establecido en la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940, el contribuyente podrá ejercer el crédito fiscal, Saldo a Favor del Exportador o cualquier otro beneficio vinculado al IGV, a partir del período en que acredite el depósito de la detracción.

En ese sentido, conforme lo establecido en el artículo 16° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, el usuario del servicio o quien efectúe el contrato de construcción deberá efectuar el depósito de la detracción:

- Hasta la fecha de pago parcial o total.
- Dentro del quinto día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero.

Para los efectos, seguimos las siguientes reglas:

Situación 1: Se realiza la detracción en alguno de los cinco días hábiles del mes siguiente.

Momento 1: Se podrá usar el crédito fiscal en el mes de la anotación.

Situación 2: Se realiza la detracción en alguno de los cinco días hábiles del mes siguiente, pero el pago del depósito se hizo en el mes de la anotación.

Momento 2: Se podrá usar el crédito fiscal en el mes en que se efectuó el depósito.

Siendo ello así, el contribuyente ejercerá el crédito fiscal cumpliendo no sólo con los requisitos sustanciales y formales establecidos en los artículos 18° y 19° del TUO de la Ley del IGV; sino que si está ante alguna operación afecta al Sistema de detracción, se deberá cumplir además con el pago de la detracción. Sin embargo, es óbice aclarar que ello no es limitación a la existencia del derecho al crédito fiscal sino a su ejercicio, tal como ha sido

confirmada por el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones (RTF N° 2150-7-2009, RTF N°11952-1-2008 y RTF N°4355-3-2008).

Es por eso que, el usuario del servicio o el comprador del bien en algunos casos tiene que diferir el uso del crédito fiscal, porque en algunas circunstancias se encuentra imposibilitado a detraer o simplemente no cumple con dicho deber dentro del plazo que establece la norma de detracciones, viéndose en la obligación de no ejercer el crédito fiscal sino hasta el período en que efectivamente detrae” (Peña,2011,p.I-15).

3.4. Compensación de crédito

3.4.1. Aplicación de créditos contra el impuesto a la renta

3.4.1.1. Determinación de los créditos contra el impuesto a la renta

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los créditos establecidos en el artículo 88° de la LIR se deducirán del impuesto a la renta determinado en el siguiente orden:

1. El crédito por impuesto a la renta de fuente extranjera.
2. El crédito por reinversión.
3. Otros créditos sin derecho a la devolución.

- 4.El saldo a favor del impuesto de los ejercicios anteriores. Contra las rentas de tercera categoría solo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría.
- 5.Los pagos a cuenta del impuesto
- 6.El impuesto percibido
- 7.El impuesto retenido
- 8.Otros créditos con derecho a devolución.

En caso de que las cantidades abonadas como créditos en el presente artículo durante el año resulten inferiores al monto del impuesto determinado anual, se considerará saldo a pagar a favor del fisco (SUNAT); esta cantidad deberá ser cancelada al momento de presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

Por el contrario, si los pagos a cuenta efectuados o la aplicación de los créditos por el contribuyente excedieran el monto de la renta determinado, existirá un saldo a favor, entonces podrá pedir la devolución del exceso pagado o en su defecto podrá aplicar dicho saldo a favor contra los pagos a cuenta mensuales del impuesto que sea de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada anual.

Procede referir que contra las rentas de tercera categoría solo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría.

El Tribunal Fiscal se pronunció al respecto RTF N° 00205-4-2001 De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 87° del texto

único ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, el saldo del ejercicio anterior solamente puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración jurada anual” (Mamani,2013,p.IV-7).

3.4.1.2. Oportunidad y utilización del saldo a favor

“A efectos de la utilización y aplicación de los créditos tributarios contra los pagos a cuenta de tercera categoría, deberán tener presente las siguientes disposiciones: El numeral 4 del artículo 55° del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta dispone: “El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado solo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y no se solicite devolución por el mismo y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquel en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo. En ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.

Cabe precisar que sin declaración jurada anual no existe saldo por aplicar, y el mismo se otorga solo a partir del mes siguiente en que se presentó la mencionada declaración, sin importar si esta se presenta de forma anticipada o fuera de plazo otorgado por la norma. A diferencia de los pagos a cuenta, el que la declaración jurada se efectúe a una fecha extemporánea, sí procede la aplicación de los créditos, ya que estos se podrán utilizar únicamente contra los

periodos que venzan en el mes siguiente de presentada la declaración jurada anual.

El numeral 3 del artículo 55° del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta dispone: “El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior por el cual no se haya solicitado devolución, deberá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo. En ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.

Pagos a cuenta del impuesto a la renta: Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pagos a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, los pagos a cuenta constituyen obligaciones creadas por nuestra legislación en forma paralela a la obligación tributaria anual, por lo cual la presente norma, la Ley del Impuesto a la Renta, precisa dos sistemas para el pago de la presente obligación.

De las retenciones del impuesto a la renta: De acuerdo con el artículo 88° de la presente norma, literal a), los contribuyentes obligados o no a presentar la declaración a que se refiere el artículo 79° deducirán del impuesto determinado: las retenciones y precepciones sufridas con carácter de pago a cuenta sobre las rentas del ejercicio gravable al que corresponda la declaración. En los casos de retenciones y percepciones realizadas a sujetos generadores de rentas de tercera categoría, estos podrán deducirlas del impuesto incluso cuando correspondan a

rentas devengadas en ejercicios gravables anteriores al que corresponda dicha declaración.

El artículo 73°-B también hace mención al respecto, en el que precisa que las sociedades administradoras de los fondos de inversión en valores y de los fondos de inversión así como las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos y los fiduciarios de fideicomisos bancarios, retendrán el impuesto por las rentas que correspondan al ejercicio y que constituyan rentas de tercera categoría para los contribuyentes, aplicando la tasa del 30 % sobre la renta neta devengada en dicho ejercicio.

El ITAN como crédito o saldo a favor del impuesto a la renta: De conformidad al artículo 8° del Ley N° 28424, el monto efectivamente pagado, sea total o parcialmente, por concepto del impuesto podrá utilizarse como crédito contra los pagos a cuenta del Régimen General del Impuesto a la Renta, así como contra el pago de regularización del impuesto a la renta en el ejercicio al que corresponda, en este caso estamos hablando del ejercicio 2012. Así, el ITAN del ejercicio solo se podrá utilizar como crédito si se cancela como máximo hasta la fecha de vencimiento o presentación, lo que ocurra primero, de la declaración anual, no se puede utilizar como crédito los intereses moratorios por el pago extemporáneo del ITAN.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, si un contribuyente al cierre del ejercicio obtiene un saldo a favor arrastrable, optando por su aplicación contra los pagos a cuenta del

ejercicio siguiente y a su vez en el referido ejercicio también se encuentra afecta al ITAN, procede que aplique en primer lugar el saldo a favor arrastrable y luego que se agote el mismo, podrá aplicar el ITAN de dicho ejercicio como crédito” (Mamani,2013,p.IV-7,IV-8).

3.5. Gastos deducibles

3.5.1. Principios generales de gastos deducibles

3.5.1.1. Principio de causalidad

“En términos generales la causalidad puede definirse como la relación existente entre un hecho y su efecto deseado. Es decir, para efectos prácticos sería la incidencia existente entre los gastos y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente. Es el principio sustancial de todo gasto deducible ya que el mismo está contenido en todos los supuestos señalados en el artículo 37° de la LIR.

La causalidad no trata de establecer el carácter de indispensable de un gasto, sino de demostrar que la adquisición de un bien o servicio tiene como objeto final generar ingresos gravados o mantener la fuente.

Con respecto a la generación de ingresos gravados, un claro ejemplo de ello lo encontramos en el caso de las canastas navideñas a personal dependiente. Es decir, las mismas no son consideradas como una liberalidad porque no califican como un acto de desprendimiento, ya que tiene como

origen y motivación, la labor que aquellos realizan a favor de la empresa y que contribuye al desarrollo de sus actividades.

Téngase presente que la generación de ingresos gravados no necesariamente es efectiva sino también potencial, aunque ello debe evaluarse en cada caso particular.

Así, el Tribunal ha señalado que procede la deducción de gastos a pesar que la empresa no genere ingresos, siempre que los mismos resulten razonables. Entonces, el hecho que una empresa no haya efectuado mayores negocios, no significa que no haya realizado actividades dirigidas a procurarse mayores ingresos aunque estas últimas no lleguen a concretarse. Estos gastos incurridos y los conceptos por los cuales se han realizado deben resultar razonables como erogaciones mínimas dirigidas a la continuidad del negocio de la empresa.

Otro ejemplo lo podemos observar en el caso del alquiler de un nuevo local ante la inminente clausura del que está siendo utilizado por lo que resulta razonable que haya tomado la precaución de alquilar otro local, aún cuando no se hubiera producido el traslado del negocio.

En algunos casos la causalidad va a tener una incidencia indirecta con la generación de renta gravada. Esto lo podemos observar en el caso de los castigos por deudas incobrables, en donde la cuenta por cobrar debe tener un origen en el que pudo haber generado ingresos gravados a su acreedor. En ese

sentido, el Tribunal Fiscal ha señalado para el caso de los castigos por deudas incobrables que, si bien el inciso i) de dicho artículo 37° permite los castigos y el Reglamento de la Ley detalla las condiciones específicas para la aceptación de la deducción, la verificación de las mismas no exime del cumplimiento del principio de causalidad.

Con respecto al mantenimiento de la fuente productora de renta, el Tribunal Fiscal ha señalado que se debe entender como fuente productora al capital corporal e incorporal que, teniendo un precio en dinero, es capaz de suministrar una renta a su poseedor, como es el caso de las cosas, muebles e inmuebles, los capitales monetarios, los derechos y las actividades.

Finalmente, un supuesto particular se da cuando varios agentes se ven beneficiados por el gasto efectuado por uno de ellos. Al respecto, existió un caso de gastos de publicidad que beneficia tanto al embotellador como la empresa matriz, por el cual el Tribunal ha señalado que no existe en la LIR ni en su Reglamento, norma que obligue a los contribuyentes a adoptar un determinado criterio técnico para la participación en los gastos, bastando únicamente que se cumpla con el principio de causalidad, que el gasto sea necesario y que se encuentre sustentado en comprobantes de pago emitidos de acuerdo con la legislación de la materia, para que el gasto sea deducible” (Huapaya,2011,p.I-18).

3.5.1.2. Principio de normalidad, razonabilidad y generalidad

“Estos 3 principios están incluidos dentro del Principio de Causalidad, los cuales tienen como objetivo ayudar a la evaluación de la vinculación del gasto con las actividades económicas de la empresa.

Con respecto al Principio de Normalidad, consiste en un criterio básico (aplicable a todo gasto). Es decir, se trata de un criterio cualitativo el cual está estrechamente vinculado al principio de causalidad en el sentido que ayuda a evaluar la vinculación del gasto con el giro propio de la empresa. Por este criterio los gastos deducibles son aquellos que resulten vinculados (lógicos) para la actividad que genera la renta gravada. Por ende, el principio de normalidad nos dice –en sustancia– que son deducibles los gastos cuyo objetivo es la obtención de beneficios de la empresa.

El Principio de Razonabilidad también está estrechamente vinculado al principio de causalidad en la medida que ayuda evaluar la vinculación del gasto con las actividades económicas de la empresa.

En ese sentido, es un criterio cuantitativo donde se trata de relacionar el monto de los gastos deducibles con el monto de los ingresos reconocidos. Es decir, los gastos deducibles son aquellos que resulten proporcionales en relación con los ingresos del contribuyente.

En este caso, el Tribunal ha señalado que es nulo el pronunciamiento de la Administración que no toma el principio de razonabilidad del gasto. Por ejemplo, para un caso de gastos de viaje, el Tribunal consideró que la SUNAT no ha verificado la necesidad y razonabilidad del mismo, por lo que se ordena emitir un nuevo pronunciamiento, y en el extremo referido a facturas de compra que no habrían sido tomadas en cuenta por la Administración (RTF N° 00571-5-2000).

Finalmente, el Principio de Generalidad, el cual está relacionado directamente a la aplicación de los incisos I), II) y a.2) del artículo 37° de la LIR. Sobre el particular, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal señala que dicho principio es relativo (no necesariamente se refiere a que un gasto beneficie a todos los trabajadores de la empresa). Ello se ve por ejemplo en un caso de seguro médico a trabajadores por el cual la Administración cuestiona el carácter general del gasto de seguro médico por haber sido otorgado sólo al gerente de la empresa.

En ese caso, la Administración no tuvo en cuenta que, dicha característica debe evaluarse considerando situaciones comunes del personal, lo que no se relaciona necesariamente con comprender la totalidad de trabajadores de la empresa. Es así que la generalidad del gasto observado debió verificarse en función al beneficio obtenido por funcionarios de rango o condición similar, dentro de esta perspectiva, bien podría ocurrir que dada la característica de un puesto, el beneficio corresponda sólo a una persona sin que por ello se incumpla con el requisito de generalidad.

Bajo esta concepción, si por ejemplo un gasto no llega a cumplir con el criterio de generalidad, no es impedimento para que pueda ser deducible aunque bajo el inciso v) del artículo 37° de la LIR, constituyendo una mayor remuneración para el trabajador que recibe dicho beneficio.

Por ejemplo, en la RTF N° 2230-2-2003 (25.04.03) se señala que si bien generalidad del gasto observado debió verificarse en función al beneficio obtenido por funcionarios de rango o condición similar, dentro de esta perspectiva, bien podría ocurrir que dada la característica de un puesto, el beneficio corresponda sólo a una persona o más, y aun cuando el gasto observado no cumpliera con la característica de generalidad, calificará como renta gravable de quinta categoría, por lo cual sería deducible en la determinación de la renta imponible de tercera categoría” (Huapaya,2011,p.I-18,I-19).

3.5.2. Gastos por intereses

3.5.2.1. Gastos sujetos a límite y causalidad:

“El primer párrafo del inciso a) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF (en adelante LIR), establece que, para efectos de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta: “Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre

que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes”.

Como advierte la norma antes glosada, el segundo párrafo del referido inciso señala que solo son reductibles los intereses en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos, límite que incluye a los intereses generados por los incrementos de capital que den origen a certificados o a cualquier otro instrumento de depósitos reajustables en moneda nacional, tal como menciona el numeral 1 de inciso a) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo en el número 122-94-EF(en adelante RLIR).

Al respecto, no debemos olvidar que a través del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 972, publicado el 10 de marzo del 2007, el mismo que de conformidad con su Única Disposición Complementaria Final, entro en vigencia el 1 de enero de 2010, se modificó el inicio i) del artículo 19° de la LIR, disponiendo que la exoneración prevista para los intereses para la tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un deposito o imposición conforme con la Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera solo se aplicaba para las personas naturales sin negocio, o mejor, la aludida excepción no se aplica

cunado dichos ingresos constituyen rentas de tercera categoría, esto es, tanto para personas naturales con negocio como para personas jurídicas.

En relación al límite, no se computaran los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúan una tasa de intereses, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publicó la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Una regla que suele dejarse de lado, y que debe ante ponerse al análisis sobre el límite para reducir el presente gasto, es el cumplimiento irrestricto del principio de la casualidad, es decir, si las operaciones de endeudamiento o los intereses pagados son necesarios para producirla y mantener la fuente productora de renta, o con actos vinculados con la generación de ganancias de capital.

Un buen ejemplo de lo anterior, es el criterio señalado por el tribunal Fiscal en la Resolución N° 02116-5-2006, sobre la deducibilidad de intereses moratorios pagados a la AFP por depósitos extemporáneos, en el que determino: “Que atendiendo a que los intereses reparados provienen del incumplimiento de la recurrente de efectuar los pagos por aportes a la AFP de cargo de sus trabajadores en el plazo establecido para tal efecto, no se encuentran vinculados con la generación de la renta grabada o mantenimiento

de su fuente, pues no se trata de un gasto necesario para tal fin, sino con la omisión de pagar oportunamente los aportes retenidos a sus trabajadores que debía efectuar por cuenta de aquellos, independientemente del motivo que la ocasiono. (...) Que no resulta aplicable al presente caso el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, pues no se trata de intereses de deudas contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, según señalado anteriormente. Que por lo expuesto, DEBE MANTENERSE EL REPARO BAJO ANALISIS” (Matteucci et al,2013,p.35,36).

3.5.2.2. Intereses sobre fraccionamientos:

“La norma precisa que también serán deducibles los intereses de fraccionamientos entregados conforme al Código Tributario.

Sobre el particular, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6194-4-2009, dispone que : “De conformidad al inciso a) del artículo del 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicable al ejercicio materia de autos, al fin de establecer la renta neta(...) son deducibles, entre otros, los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario.(...) el inciso c) del artículo 44° de la citada Ley del Impuesto a la Renta, dispone que no son deducibles para la terminación de la renta imponible de tercera categoría: las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario, y en general, sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional. Al respecto, el artículo 33° del referido Código Tributario establece que el monto

del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29° devengaran un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), al cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros del último día hábil del mes anterior. De las normas antes glosadas, se advierte que no son deducidas para la determinación del Impuesto a la Renta los intereses moratorios previstos en el Código Tributario, es decir los regulados en el artículo 33° del mencionado Código, y que si son deducibles a efectos de determinar la renta neta los intereses del fraccionamientos otorgados al amparo del artículo 33° del mismo Código, de lo que se advierte que las normas citadas no prohíben la deducción de intereses distintos a los moratorios regulados en el Código Tributario, así esto se originen en el acogimiento a fraccionamientos distintos de regulado en el artículo 36° del mencionado Código ” (Matteucci et al,2013,p.37).

3.5.3. Gastos de organización y preoperativos

3.5.3.1. Tratamiento tributario:

“Tal como refiere el inciso g) del artículo 37° de la LIR, para establecer la renta neta de tercera categoría, son deducibles: “Los gastos de organización, los gastos pre operativos iniciales, los gastos pre operativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el periodo pre operativo a opción del contribuyente, podrán deducirse en el primer

ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años”.

Ahora bien, de acuerdo al inciso d) del artículo 21° del RLIR, la amortización al que se refiere el inciso g) del artículo 37 de la Ley, se efectuara, a partir del ejercicio en que se inicie la producción o explotación.

De las normas antes glosadas, se advierte que el tratamiento tributario se otorga el derecho al contribuyente de optar por tomar los denominados gastos de organización y pre operativos como gastos corrientes del ejercicio o como inversiones sujetas a la amortización. en el caso que el contribuyente opta por deducirlo en el ejercicio en que se efectuó el gasto, este será deducible en la medida que cuente con el comprobante de pago correspondiente que lo sustente, siempre que de acuerdo al artículo 5° del reglamento de comprobante de pago, Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, haya nacido la obligación de emitirlo.

El RLIR además dispone que una vez fijado el plazo de amortización solo podrá ser variado previa autorización de la SUNAT. El nuevo plazo se computara a partir del ejercicio grabable siguiente a aquel en que fuera presentada la solicitud por el contribuyente sin exceder en total el plazo máximo de diez años.

Los intereses de vencidos durante el periodo pre operativo comprenden tanto a los del periodo inicial como los del periodo de expansión de las operaciones de la empresa” (Matteucci et al,2013,p.73).

3.5.4. Provisión y castigo de deudas incobrables

3.5.4.1. Provisión tributaria admitida:

El carácter de la deuda incobrable debe verificarse cuando se efectúa la provisión contable: “Sobre el particular, el Tribunal Fiscal en la RTF N° 12364-1-2009 a dispuesto: “Que el inciso i) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Legislativo N° 774, según el texto vigente en el ejercicio acotado, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no este expresamente prohibida por dicha Ley, siendo deducibles, los castigos por deudas incobrables y provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden” (las negritas nos corresponde).

Se puede inferir que lo que realmente “exige” el RLIR es que el momento para la verificación de la provisión por incobrables se encuentre vinculado a la verificación objetiva de un “hecho” (confirmación de una situación pre existente), el cual se desencadena en un determinado ejercicio económico correspondiendo reconocerlo como una pérdida potencial en el mismo; no perdiendo de vista que este “hecho” por sí solo no puede generar el

reconocimiento del gasto por la incobrabilidad de una deuda para fines tributarios, sino que además, debemos cautelar el cumplimiento irrestricto de las reglas tributarias aquí glosadas.

Más allá de la técnica legislativa (la norma induce que es en el momento del castigo que se toma el gasto), lo cierto es que si bien la provisión o estimación por la cobranza dudosa no configura todas las reglas para la deducción del gasto, el momento en que el gasto surte sus efectos no es otro que el ejercicio en que se realiza la referida provisión siendo el ejercicio en que se cumplan las reglas para el castigo, una suerte de CONFIRMACIÓN de un gasto ya tomado en el ejercicio precedente (en el momento de la provisión de cobranza dudosa). No obstante si las reglas para la confirmación del gasto, el castigo, no se llegasen a cumplir, en ese ejercicio se deben realizarla adición del gasto ya tomado” (Matteucci et al,2013,p.75,76).

Para efectuar la provisión por deudas incobrables se debe acreditar la condición de incobrable, que la deuda se encuentre vencida y demostrar dicha circunstancia: “A través de la RTF N° 0567-5-2003, se ha dispuesto que: “Respecto de lo argumentado por la recurrente, en el sentido que la empresa deudora se encontraba en liquidación, cabe indicar que dicho argumento por si solo nos demuestra necesariamente las dificultades financieras del deudor o el riesgo de incobrabilidad”.

De acuerdo al criterio aquí establecido, debe tenerse presente que para el reconocimiento como gasto de las deudas incobrables, las opciones dispuestas

en la norma para este fin no pueden ser solo invocadas, sino que se deben demostrar fehacientemente el cumplimiento de tales reglas, de manera que, la primera recomendación es la obligación de documentar la situación alegada, por ejemplo si la provisión se ha efectuado por morosidad del deudor en base a las gestiones de cobro, debe demostrarse las mismas. Si bien no hay una regla específica en la norma sobre el flujo documentario que se considera necesario para ello, la idea es que se conserven las cartas enviadas, la relación de las fechas y horas de las llamadas (con la grabación respectiva de la misma, al menos en forma de muestreo), las actas de no asistencia a conciliar, etc. Es decir, quien se encuentre proyectando la deducción del gasto, debe también proyectar la forma de acreditar la opción que tomará como motivo para la provisión y el posterior castigo de la deuda incobrable” (Matteucci et al,2013,p.76).

3.5.5. Provisión para beneficios sociales

“De conformidad con lo señalado por el literal j) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta se precisa que son gastos reductibles para la determinación de las rentas de tercera categoría las asignaciones destinadas a constituir provisiones para beneficios sociales, establecidas con arreglos a las normas legales pertinentes.

Para un mejor desarrollo del tema resulta importante analizar el concepto de beneficios sociales, toda vez que en la legislación del Impuesto a la Renta no se menciona el contenido de dicho término.

El mismo autor precisa que los beneficios sociales “son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente. No importa su origen (legal- heterónimo – o convencional – autónomo-); el monto o la oportunidad del pago; la naturaleza remunerativa del beneficio; la relación de género- especie; la obligatoriedad o voluntariedad; etc. Lo relevante es que lo percibe el trabajador por su condición de tal”.

En este sentido MORALES CORRALES indica que “... desde el punto de vista legal, conceptual y doctrinario, los beneficios sociales están identificados con el otorgamiento de un determinado derecho a favor de trabajadores, distinto a la remuneración que se le abona como contraprestación del servicio; con o sin pago de una determinada cantidad, que a su vez puede tener o no carácter remunerativo, que satisface los fines previstos por la respectiva ley, el acuerdo de partes (pacto individual o colectivo), la decisión unilateral del empleador o la costumbre para su otorgamiento”.

En medida que el contribuyente generador de rentas de tercera categoría tenga obligaciones de pago relacionadas con los beneficios sociales, a favor de sus trabajos con los cuales mantenga vínculo laboral permanente o también es caso que se trate de trabajadores con los cuales ya no tenga vínculos laborales pero que tenga montos pendientes de pago.

Un ejemplo de ello puede ser la provisión que se realiza anualmente de la CTS, la cual conforme lo señala el texto del artículo 1° de la Ley de

Compensación por Tiempo de Servicios, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.

Recordemos que la CTS se va devengando mes a mes y se debe realizar el depósito de la misma en los periodos de mayo y de noviembre de cada año, conforme lo precisa el texto del artículo 21° de la Ley de la CTS.

Dicho artículo precisa que los empleadores depositaran en los meses de mayo y noviembre de cada año tanto dozavo de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos.

Ello permite apreciar que es un beneficio laboral de corto plazo, tal como lo señala la NIC 19 – Beneficios a los Empleados, en el párrafo 7 donde se precisan las definiciones. Allí se menciona que “los beneficios a los empleados a corto plazo, son beneficios a los empleados (diferentes de las indemnizaciones por cese) cuyo pago a de ser liquidado en el término de doce meses siguientes al cierre del periodo en el que los empleados hayan prestado los servicios que les otorgan esos beneficios”.

El párrafo 9 de la NIC – 19 determina que “La contabilización de los beneficios a corto plazo a los empleados es generalmente inmediata, puesto que no es necesario plantear ninguna hipótesis actuarial para medir las obligaciones a los costos correspondientes, y por tanto no existe posibilidad alguna de ganancias o pérdidas actuariales. Además, las obligaciones por beneficio a corto plazo a los empleados se miden sin descontar los importes resultantes”.

En idéntico sentido se expresa BUENO TIZON VIVAR, al precisar que según el inciso j) “... para deducir los beneficios sociales rige el criterio de lo devengado, toda vez que se toma en cuenta el derecho en percibir el ingreso por parte del trabajador, que no necesariamente coincide con el momento en que realiza el pago efectivo”.

En este sentido, no existe una obligación de tipo tributario que determine que el pago de la CTS en los periodos señalados anteriormente sea necesario para su deducción del gasto en la determinación de la renta neta de tercera categoría motivo por el cual bastaría la prohibición contable para poder realizar la deducción, no requiriéndose el pago como ocurre con el caso de lo señalado en el literal v) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, donde se exige para justificar el gasto anual que se cumpla con el pago de la renta de segunda, cuarta y quinta categoría hasta antes de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

Es pertinente mencionar que el Tribunal Fiscal al emitir la Resolución N° 7719-4-2005 de fecha 14 de enero de 2006, se determinó que existe una dualidad de criterio respecto a las vacaciones, toda vez que antes del pronunciamiento por la RTF en mención, existía dos posturas:

- LA PRIMERA: Señala que las remuneraciones vacacionales son beneficios sociales, en cuyo caso, de acuerdo a lo señalado por el literal j) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, únicamente bastara que se realice la provisión respectiva para la posterior deducción del gasto correspondiente.

- LA SEGUNDA: En concordancia con lo señalado con el literal v) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, se precisa que los gastos o costos que constituyan para su preceptor rentas de segunda, cuarta y quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio grabable al que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido para la presentación de la DJ correspondiente al ejercicio. Ello se determina porque las remuneraciones vacacionales son consideradas como una renta de quinta categoría.

La RTF N° 7719-4-2005 es de observancia obligatoria y opto por la segunda interpretación, la cual rige hasta el momento” (Matteucci et al,2013,p.87-89).

3.5.6. Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal

3.5.6.1. Conceptos involucrados:

“De acuerdo lo señalado por el inciso l) del artículo 37° de la LIR, los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos, que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese. Estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a quien correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

La norma antes glosada, ejercitando la autonomía estructural del derecho tributario se aparta de los conceptos “no remunerativos” recogidos en el Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación de Tiempo de Servicio que es de naturaleza laboral, e integra, como renta de quinta categoría, a todo aquello que el empleador retribuya por los servicios personales del trabajador bajo la relación de dependencia. En efecto, dicho distanciamiento encuentra respaldo en lo regulado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-96-TR (Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo) el cual establece que “El concepto de remuneración definido por los artículos 39° y 40° de la Ley (actualmente, artículos 6° y 7° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral) es aplicable para todo efecto legal, cuando sea considerado como base

de referencia, con la única excepción del Impuesto a la Renta que se rige por sus propias normas”.

Por su parte, el segundo párrafo del inciso a) del artículo 34° de la LIR excluye como rentas de quinta categoría a “Las cantidades que percibe el servidor por asuntos en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viajes, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto” (Matteucci et al,2013,p.89,90).

3.5.6.2. Condiciones para su deducibilidad:

“Tal como precisa el inciso v) del artículo 37° de la IRL, los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

A su vez, la Cuadragésima Disposición Transitoria y Final de la LIR, precisa que los gastos a que se refiere el inciso v) del Artículo 37 de la Ley, que no hayan sido deducidos en el ejercicio al que corresponden, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.

No obstante a la regla del pago como condición para la deducción, en inciso q) del artículo 21° del RLIR establece que: “La condición establecida en el inciso v) del Artículo 37 de la Ley para que proceda la deducción del gasto o costo correspondiente a las rentas de segunda, cuarta o quinta categoría no será de aplicación cuando la empresa hubiera cumplido con efectuar la retención y pago a que se refiere el segundo párrafo de Artículo 71 de la Ley, dentro de los plazos que dicho artículo establece. Asimismo dispone que tratándose de retenciones por rentas de quinta categoría que correspondan a la participación de los trabajadores en las utilidades y por rentas de cuarta categoría a que se refiere el segundo párrafo de Artículo 166 de la Ley General de Sociedades, no será de aplicación la condición prevista en el inciso v) del Artículo 37 de la Ley, cuando las retenciones y pagos se efectúen en los plazos que establece el segundo y tercer párrafo del inciso a) del Artículo 39 del Reglamento.

Cabe precisar que sobre el tema, el Tribunal Fiscal en Resolución de Observancia Obligatoria N° 07719-4-2005, publicada el 14 de enero de 2006, ha establecido los siguientes criterios: i) El requisito previsto en el inciso v) incorporado por la Ley N° 27356 al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, no es aplicable a los gastos deducibles contemplados en los otros incisos del referido artículo 37° que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta y quinta categoría. ii) Las remuneraciones vacacionales, dada su condición de tales y por tanto de rentas de quinta categoría, son deducibles como gasto de conformidad con lo establecido en el inciso v) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por

Decreto Supremo N° 0554-99-EF, modificado por Ley N° 27356” (Matteucci et al,2013,p.90,91).

3.5.7. Gastos de vehículos

“Tal como refiere el inciso w) del artículo 37° de la LIR, son gastos deducibles, tratándose de los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, y A4 que resulten estrictamente indispensables y se apliquen en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa, los siguientes conceptos: (i) cualquier forma de cesión en uso, tales como arrendamiento, arrendamiento financiero y otros; (ii) funcionamiento, entendido como los destinados a combustible, lubricantes, mantenimiento, seguros, reparación y similares; y, (iii) depreciación por desgaste.

Para la norma señalada, se considera que la utilización de vehículo resulta estrictamente indispensable y se aplica en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa, tratándose de empresas que se dedican al servicio de taxi, al transporte turístico, al arrendamiento o cualquier otra forma de cesión en uso de automóviles, así como de empresas que realicen otras actividades que se encuentren en situación similar, conforme a los criterios que se establezcan por reglamento” (Matteucci et al,2013,p.136).

3.5.7.1. Gasto no sujeto a límites:

“Como se advierte de la norma glosada, en el caso de vehículos destinados para actividades operativas, es decir para operaciones propias del negocio, como por ejemplo transporte de mercaderías, cobranzas, transporte de pasajeros, transporte del personal de trabajadores, etc., los gastos de combustibles, lubricantes, mantenimiento, repuestos, seguros y demás son perfectamente deducibles atendiendo al principio de causalidad.

No obstante, tratándose de vehículos automóviles de cierto cilindraje definido por el RLIR, la deducción de los gastos mencionados tiene ciertos límites en cuanto al número de vehículos que posea la empresa y al monto del gasto realizado, siempre que el uso de dichos vehículos sea de administración, dirección o representación, con respecto a la determinación de los límites por el número de vehículos y el monto deducible, en el presente artículo explicamos el procedimiento a tener en cuenta para determinar el importe deducible” (Matteucci et al,2013,p.136).

3.5.7.2. Gastos de vehículos con deducción limitada para determinar la renta neta:

“Los gastos por cesión en uso y funcionamiento incurridos en vehículos de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 (estas dos últimas categorías incluidas por el Decreto Legislativo N° 1120 vigente desde el 01.01.2013) asignados a actividades de representación, dirección y administración se

encuentran sujetos a un límite en función al número de vehículos con que cuenta la empresa en relación a los ingresos del año anterior, siempre que el costo de adquisición o valor de ingreso de patrimonio según se trate de adquisición a título oneroso o gratuito NO haya sido superior a 30 UIT del ejercicio en que se adquirió tal como lo dispone el art. 10° del Decreto Supremo N° 258-2012-EF a partir del ejercicio 2013. Además, otro límite adicional que se determina en forma porcentual, dichos gastos son:

- a) Cesión en uso: arrendamiento, arrendamiento financiero, otros.
- b) Funcionamiento: combustible, lubricantes, mantenimiento, seguros, reparaciones y similares.
- c) Depreciación por desgaste” (Matteucci et al,2013,p.137).

3.5.7.3. Categorización de vehículos:

Según (Matteucci et al,2013,p.137,138), “el Reglamento de la LIR ha categorizado los vehículos de acuerdo a los centímetros cúbicos de cilindraje sin diferenciar si son automóviles o camionetas, por lo que en virtud de la autonomía conceptual del derecho tributario bastaría conocer la cantidad de cilindrada de un vehículo para identificar su categoría, sin embargo, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria mediante la carta N° 168-2007-SUNAT/200000 ha aclarado que dichas categorías sólo están referidas a vehículos automóviles, teniendo en cuenta el artículo 10° de la Ley N° 23741(30.12.83) Ley de la industria Automotriz y el artículo 6 de su reglamento el D.S. N° 050-84-ITI/IND. En tanto que las camionetas están

clasificadas dentro de la categoría B teniendo en cuenta la Ley de la industria Automotriz y su reglamento mencionados anteriormente, por lo que hasta el 2012 el gasto relativo a dicha categoría de vehículos no se encuentra sujeta a límites, aun cuando sean destinados a labores de dirección, administración o representación.

A partir del 01.01.2013, con la entrada en vigencia del art. 3° del Decreto Legislativo N° 1120 y el art. 10° del Decreto Supremo N° 258-2012-EF, se han incluido las categorías B1.3 y B1.4 relativas a las camionetas 4 x 2 y 4 x 4 respectivamente, como vehículos sujetos al límite siempre que se encuentren destinados a labores de dirección, administración y representación. Siendo así, al actual numeral 1 del inciso r) del art. 21° del RLIR establece las siguientes categorías:

CATEGORIA	CILINDRAJE
A2	De 1,051 a 1,500 cc.
A3	De 1,501 a 2,000 cc.
A4	Más de 2,000 cc.
A1.3	Camionetas, distintas a Pick - up y sus derivados, de tracción simple (4 x 2) hasta 4000 kg. de peso bruto vehicular.
A1.4	Otras camionetas, distintas a Pick - up y sus derivados, con

	tracción en las cuatro ruedas (4 x 4) hasta de 4000 kg. de peso bruto vehicular”.
--	---

3.5.7.4. Número máximo de vehículos:

“Para establecer el número máximo de vehículos cuyos gastos de cesión en uso, funcionamiento y depreciación de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 asignadas a actividades de dirección, administración y representación serán deducibles, se debe tener en cuenta los ingresos netos anuales devengados y la UIT del ejercicio anterior, excluyendo los ingresos netos provenientes de la enajenación de bienes del activo fijo y de operaciones no habituales del giro del negocio” (Matteucci et al,2013,p.138):

INGRESOS NETOS ANUALES	N° DE VEHÍCULOS
Hasta 3,200 UIT	1
Hasta 16,100 UIT	2
Hasta 24,200 UIT	3
Hasta 32,300 UIT	4
Más de 32,300 UIT	5

3.5.8. Personas con discapacidad

“El inciso z) del artículo 37° de la LIR dispone que los contribuyente de renta de tercera categoría, cuando se empleen personas con discapacidad,

tendrán derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas en un porcentaje fijado por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas” (Matteucci et al,2013,p.149).

3.5.8.1. Definición de persona discapacitada:

“Tal como lo prevé el inciso x) del artículo 21° de la RLIR en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, una persona discapacitada es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas” (Matteucci et al,2013,p.149).

3.5.8.2. Cómo se acredita la condición:

“De acurdo al artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 296-2004/SUNAT, procedimiento para el cálculo del porcentaje de deducción adicional aplicable a las remuneraciones pagadas a personas con discapacidad, a fin de que el empleador que tenga contratados trabajadores con discapacidad pueda aplicar la deducción del porcentaje adicional, deberá acreditar la condición de discapacidad del trabajador con el certificado correspondiente que dichos trabajadores deberán presentar expedidos por los Ministerios de Salud,

de Defensa y del Interior, a través de sus centros hospitalarios y el Instituto Peruano de Seguridad Social. El empleador deberá conservar una copia del certificado correspondiente legalizado por notario durante el plazo de prescripción del tributo” (Matteucci et al,2013,p.149,150).

3.5.8.3. Porcentaje de deducción:

“La deducción del porcentaje adicional establecido por el ministerio de economía y finanzas es en función al porcentaje de personas con discapacidad que laboran para el generador de rentas de tercera categoría, calculado sobre el total de trabajadores y se determina de acuerdo al siguiente cuadro” (Matteucci et al,2013,p.150):

Porcentaje de personas con discapacidad que laboran para el generador de rentas de tercera categoría, calculado sobre el total de trabajadores	Porcentaje de deducción adicional a las cada persona con discapacidad cada persona con discapacidad
Hasta 30 %	50%
Más de 30 %	80%

3.5.8.4. Aplicación del porcentaje adicional:

“El porcentaje de deducción adicional se aplicara sobre la remuneración que en el ejercicio haya recibido cada trabajador discapacitado. Dicha deducción procederá siempre que la remuneración hubiere sido pagada dentro del plazo para presentar la declaración jurada del ejercicio de conformidad con

el inciso v) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta” (Matteucci et al,2013,p.151).

3.5.8.5. Límite de la deducción adicional:

“El monto adicional deducible no podrá exceder de veinticuatro (24) Remuneraciones Mínimas Vitales en el ejercicio, por cada trabajador discapacitado, si el trabajador discapacitado tuviere menos de un (1) año de labor, el monto adicional deducible no podrá exceder de dos (2) Remuneraciones Mínimas Vitales por cada mes laborado por cada trabajador con discapacidad” (Matteucci et al,2013,p.151).

3.5.8.6. Crédito adicional contra el Impuesto a la Renta:

“El numeral 47.2 del artículo 47° y el artículo 50° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establecieron, además del beneficio recogido en el inciso z) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta (deducción adicional para determinación la renta neta), una “deducción adicional en el pago del impuesto a la renta” sobre las remuneraciones que paguen a personas con discapacidad y por los gastos por ajustes razonables en el lugar de trabajo para dichas personas, deducciones adicionales que constituyen créditos contra el Impuesto a la Renta, los mismos que no generan saldo a favor del contribuyente, no pueden ser transferidos a los ejercicios siguientes, no otorgan derecho a la devolución y no pueden ser transferidos a

terceros, en suma se trata de un crédito contra la regularización del impuesto a la renta SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN” (Matteucci et al,2013,p.151).

3.6. Tasas diferenciadas

3.6.1. Depreciación acelerada

3.6.1.1. Contratos leasing

“El leasing constituye hoy en día una de las herramientas financieras que muchas empresas optan para poder adquirir bienes, ya sean estos muebles o inmuebles, sobre todo para la adquisición de bienes que pasarán a formar parte del activo, el cual será utilizado en la generación de las actividades propias del giro del negocio y que estén gravadas con el Impuesto a la Renta.

Actualmente, debido a la mayor posibilidad de acceder al crédito, la mayor parte de los contribuyentes están optando por celebrar este tipo de contratos, además porque existe la posibilidad de acceder a un beneficio que es la depreciación acelerada, mecanismo que permite recuperar de manera anticipada el costo del bien adquirido en un menor número de años que a diferencia de la tradicional depreciación lineal que la LIR determina” (Matteucci,2012,p.I-1).

3.6.1.1.1. Aspectos contables del contrato de leasing

“Dentro de las características de los estados financieros es común observar la fiabilidad o confiabilidad, motivo por el cual el usuario de la información debe confiar en que los estados financieros constituyen la imagen fiel de lo que pretende representar, ello significa que las operaciones deben ser contabilizadas y también presentarse de acuerdo con su propia esencia y su realidad económica, y no meramente según su forma legal (sobre el tema es pertinente citar lo dispuesto en el párrafo 35 del marco conceptual de las NIIF).

Lo expuesto en el párrafo anterior queda de manifiesto también al consultar lo dispuesto en la NIC 17, la cual regula el tema de Arrendamientos. Cabe indicar que esta norma es aplicable a todo tipo de acuerdo por el que el arrendador busca ceder al arrendatario, a cambio de percibir una suma única de dinero, o una serie de pagos o cuotas, el derecho a utilizar un activo durante un período de tiempo determinado.

Dependiendo de la naturaleza del mismo, estos contratos deben clasificarse entre los siguientes dos tipos: (a) arrendamiento financiero, y (b) arrendamiento operativo.

La diferencia que debemos observar entre los dos tipos de arrendamiento se encuentra vinculada al hecho que se pueda transferir o no sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad.

Se puede advertir como una característica para ver si realmente se produce la llamada transferencia de riesgos y beneficios, siempre que se produzca al menos una de las siguientes situaciones señaladas en el párrafo 10 de la NIC 17:

- Se transfiere la propiedad del activo al culminar el plazo de arrendamiento.

- El arrendatario tiene la opción de comprar el activo a un precio que se espera sea suficientemente inferior al valor razonable, en el momento en que la opción pueda ser ejercitable.

- El plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo.

- Al inicio del arrendamiento, el valor presente de los pagos mínimos es al menos equivalente a la totalidad del valor razonable del activo.

- Los activos arrendados son de una naturaleza tan especializada que solo el arrendatario tiene la posibilidad de usarlos sin realizar en ellos modificaciones importantes.

Considerando lo anteriormente expuesto, en el caso que existan contratos que reúnan las características antes descritas califican como un contrato de

arrendamiento financiero, la misma que brinda la posibilidad de ejercer la opción de compra.

En este orden de ideas le resulta de aplicación lo dispuesto en el párrafo 42 de la NIC 17 para los arrendadores, toda vez que calificarían como distribuidores dado que les ofrecen a sus clientes la posibilidad de comprar o alquilar un activo, debiendo reconocer dos situaciones claramente determinadas:

- a) Por un lado, la pérdida o ganancia equivalente al resultado de la venta directa del activo arrendado; y
- b) Por otro, la ganancia financiera (entiéndase interés) que se obtenga en el lapso de tiempo del arrendamiento” (Matteucci,2012,p.I-1,I-2).

3.6.1.1.2. La depreciación en línea recta o lineal en la legislación peruana

“Al revisar el texto del artículo 38° de la Ley del Impuesto a la Renta, apreciamos que el mismo dispone que el desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en esta ley.

Las depreciaciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán a los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en normas tributarias, debiendo computarse anualmente y sin que en ningún caso puedan hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Cuando los bienes del activo fijo solo se afecten parcialmente a la producción de rentas, las depreciaciones se efectuarán en la proporción correspondiente.

En el artículo 39° de la referida norma se precisa que los edificios y construcciones se depreciarán a razón del cinco por ciento (5%) anual.

En ese mismo orden de ideas, el texto del artículo 40° de la Ley del Impuesto a la Renta determina que los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas se depreciarán aplicando, sobre su valor, el porcentaje que al efecto establezca el reglamento.

En ningún caso se podrá autorizar porcentajes de depreciación mayores a los contemplados en dicho reglamento.

Por su parte, en el artículo 41° de la citada norma se menciona que las depreciaciones se calcularán sobre el valor de adquisición o producción de los bienes o sobre los valores que resulten del ajuste por inflación del balance

efectuado conforme a las disposiciones legales en vigencia. A dicho valor se agregará, en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanente.

En los casos de bienes importados no se admitirá, salvo prueba en contrario, un costo superior al que resulte de adicionar al precio exfábrica vigente en el lugar de origen, los gastos a que se refiere el numeral 1) del artículo 20°. No integrarán el valor depreciable, las comisiones reconocidas a entidades con las que se guarde vinculación que hubieran actuado como intermediarios en la operación de compra, a menos que se pruebe la efectiva prestación de los servicios y la comisión no exceda de la que usualmente se hubiera reconocido a terceros independientes al adquirente.

El texto del artículo 42° de la Ley del Impuesto a la Renta considera que en las explotaciones forestales y plantación de productos agrícolas de carácter permanente que den lugar a la depreciación del valor del inmueble o a la reducción de su rendimiento económico, se admitirá una depreciación del costo de adquisición, calculada en proporción al agotamiento sufrido. A solicitud del interesado, la SUNAT podrá autorizar la aplicación de otros sistemas de depreciación referidos al valor del bien agotable, en tanto sean técnicamente justificables.

Finalmente, el artículo 43° de la referida norma considera que los bienes depreciables, excepto inmuebles, que queden obsoletos o fuera de uso, podrán, a opción del contribuyente, depreciarse anualmente hasta extinguir su costo o

darse de baja, por el valor aún no depreciado a la fecha del desuso, debidamente comprobado.

Por su parte, el inciso b) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, establece la vida útil y los porcentajes anuales de depreciación aplicables a los bienes distintos a los edificios y construcciones afectados a la producción de rentas gravadas de tercera categoría, el cual se muestra en el siguiente cuadro” (Matteucci,2012,p.I-2):

Bienes	Porcentaje anual de depreciación hasta un máximo de:
1. Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca.	25%
2. Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles); hornos en general.	20%
3. Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera, petrolera y de construcción; excepto muebles, enseres y equipos de oficina.	20%
4. Equipos de procesamiento de datos.	25%
5. Maquinaria y equipo adquirido a partir del 01.01.91.	10%
6. Otros bienes del activo fijo.	10%

3.6.1.1.3. Depreciación acelerada como beneficios tributario

“A diferencia de la depreciación lineal, la “depreciación acelerada” permite la posibilidad de la recuperación en un menor tiempo de la inversión llevada a cabo en la adquisición del bien. Ello permite que el costo del activo se pueda cancelar de una manera más rápida que si se aplicara el método de línea recta.

“Las ventajas de este método de depreciación se pueden advertir desde dos puntos de vista:

- 1.Fiscal: el uso del método de la depreciación acelerada reduce los Impuestos en los primeros años de vida de un activo, ya que cuanto mayor sea el cargo por depreciación menor será el pasivo real por impuestos.
- 2.Financiera: la ventaja con que cuenta este método de depreciación es que, financieramente, la depreciación se considera como una corriente de efectivo que se suma a los flujos de fondos generados por un proyecto de inversión” (Matteucci,2012,p.I-2,I-3).

3.6.1.1.4. Depreciación acelerada en la legislación peruana

“La Ley de Arrendamiento Financiero, aprobada por el Decreto Legislativo N° 299 en su artículo 18° modificado por la Ley N° 27394, y el

Decreto Legislativo N° 915 determinan la posibilidad de activar el bien que se encuentra en un contrato de arrendamiento financiero y depreciarlo por el número de años que dure el contrato, estableciendo que para el caso de bienes muebles sea de dos (2) años y para el caso de bienes inmuebles el plazo mínimo del contrato sea de cinco (5) años.

El segundo párrafo del artículo 18° de la Ley de Arrendamiento Financiero posibilita la aplicación de una mayor tasa de depreciación si se cumplen con las siguientes condiciones:

- a. El bien objeto del contrato debe ser un bien que sea considerado costo o gasto a efectos del Impuesto a la Renta.
- b. Debe utilizarse exclusivamente en su actividad empresarial.
- c. Debe tener una duración mínima de cinco (5) años para el caso de bienes inmuebles o de dos (2) años para bienes muebles.
- d. La opción de compra solo puede ser ejercida al término del contrato”
(Matteucci,2012,p.I-3).

3.7. Régimen especial de renta

De acuerdo al artículo 117° de la Ley del Impuesto a la Renta podrán acogerse al Régimen Especial las personas naturales, sociedades conyugales,

sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de las siguientes actividades:

- Actividades de comercio y/o industria, entendiéndose por tales a la venta de los bienes que adquieran, produzcan o manufacturen, así como la de aquellos recursos naturales que extraigan, incluidos la cría y el cultivo.
- Actividades de servicios, entendiéndose por tales a cualquier otra actividad no señalada expresamente en el inciso anterior.

Las actividades antes señaladas podrán ser realizadas en forma conjunta.

De acuerdo al artículo 120° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 80° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta los contribuyentes acogidos al Régimen Especial de la Renta pagaran una cuota ascendente al 1.5% (uno punto cinco por ciento) de sus ingresos netos mensuales provenientes de sus rentas de tercera categoría y se encuentran exceptuados de la obligación de presentar declaración anual del impuesto a la renta.

3.7.1. Sujetos no comprendidos en el régimen especial de la renta:

Para verificar si los contribuyentes han incurrido en los supuestos de exclusión de acogimiento al régimen especial se tendría que analizar el 118° de la Ley del Impuesto a la Renta.

a) No están comprendidas en el presente Régimen las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable ingresos netos superen los S/. 525,000.00 (Quinientos Veinticinco Mil y 00/100 Nuevos Soles).
- El valor de los activos fijos afectados a la actividad, con excepción de los predios y vehículos, supere los S/. 126,000.00 (Ciento Veintiséis Mil y 00/100 Nuevos Soles).
- Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad acumuladas supere los S/. 525,000.00 (Quinientos Veinticinco Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Las adquisiciones a las que se hace referencia no incluyen las de los activos fijos.

Se considera que los activos fijos y adquisiciones de bienes y/o servicios se encuentran afectados a la actividad cuando sean necesarios para producir la renta y/o mantener su fuente.

- Desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría con personal afectado a la actividad mayor a 10 (diez) personas. Tratándose de actividades en las cuales se requiera más de un turno de trabajo, el número de personas se entenderá por cada uno de éstos.

a) Tampoco podrán acogerse al presente Régimen los sujetos que:

- Realicen actividades que sean calificadas como contratos de construcción según las normas del Impuesto General a las Ventas, aun cuando no se encuentren gravadas con el referido Impuesto.
- Presten el servicio de transporte de carga de mercancías siempre que sus vehículos tengan una capacidad de carga mayor o igual a 2 TM (dos toneladas métricas), y/o el servicio de transporte terrestre nacional o internacional de pasajeros.
- Organicen cualquier tipo de espectáculo público.
- Sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana y los intermediarios de seguros.
- Sean titulares de negocios de casinos, tragamonedas y/u otros de naturaleza similar.
- Sean titulares de agencias de viaje, propaganda y/o publicidad.

- Desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.

- Realicen venta de inmuebles.

- Presten servicios de depósitos aduaneros y terminales de almacenamiento.

- Realicen las siguientes actividades, según la revisión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU aplicable en el Perú según las normas correspondientes:
 - Actividades de médicos y odontólogos.
 - Actividades veterinarias.
 - Actividades jurídicas.
 - Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría, asesoramiento en materia de impuestos.
 - Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico.
 - Actividades de informática y conexas.
 - Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. Presentación de resultados

En el seguimiento del desarrollo del trabajo de investigación procedemos a realizar el análisis de los datos obtenidos con las técnicas de recolección de datos, las cuales nos permiten conocer la realidad de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca para tal efecto se ha procedido a realizar la encuesta a 4 empresas.

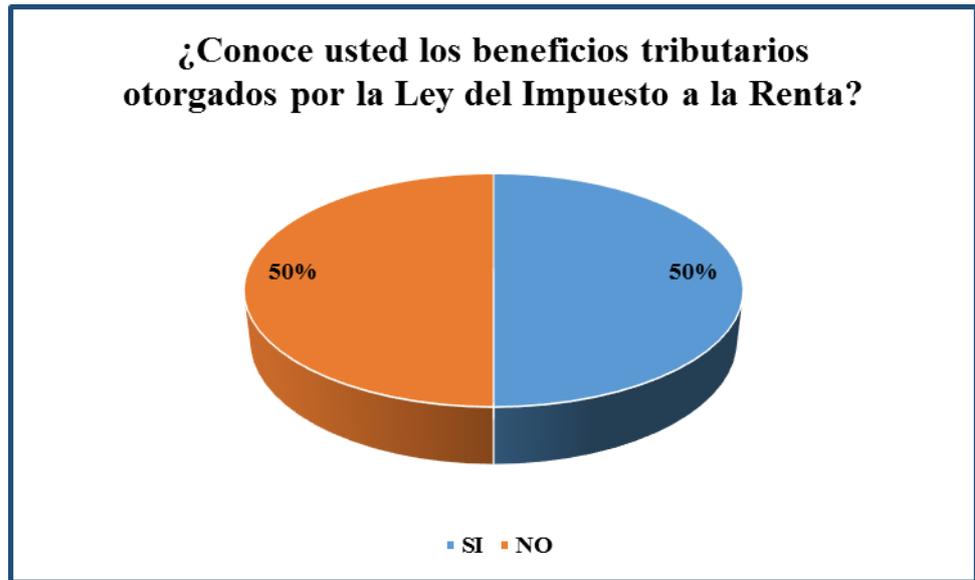
CUADRO N° 01:

¿Conoce ustedes beneficios tributarios otorgados por la Ley del Impuesto a la Renta?

Respuestas	Frecuencia	%
SI	2	50%
NO	2	50%
TOTAL	4	100%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

GRAFICO N° 01:



Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

El 75% de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca conoce los beneficios tributarios otorgados por la Ley del Impuesto a la Renta y el 25% de las empresas no conoce los beneficios tributarios. Por otro lado, si bien las empresas conocen los beneficios tributarios en la realidad no los utilizan para aligerar sus obligaciones tributarias.

CUADRO N° 02:

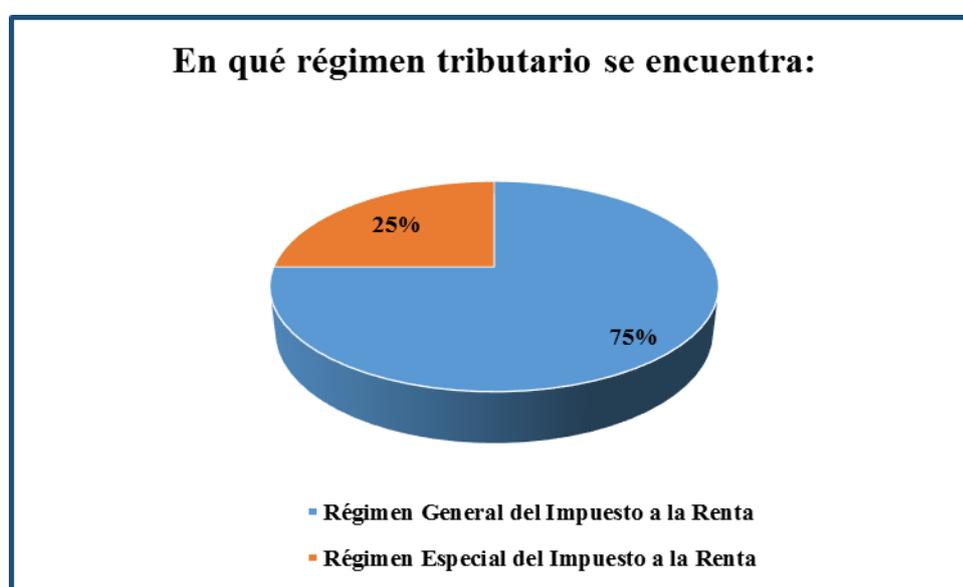
En qué régimen tributario se encuentra:

Respuestas	Frecuencia	%
Régimen General del Impuesto a la Renta	3	75%
Régimen Especial del Impuesto a la Renta	1	25%
TOTAL	4	100%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra

Elaborado por: El autor

GRAFICO N° 02:



Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra

Elaborado por: El autor

El 75% de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca esta acogida el Régimen General del Impuesto a la Renta y el 25% esta acogida el Régimen Especial del Impuesto a la Renta. Asimismo, puede apreciar que el 25% de las empresas pagan mensualmente el impuesto a la renta con una tasa 1.5% de los ingresos netos y el 75% de las empresas pagan el impuesto a la renta con una tasa del 30% de utilidad bruta.

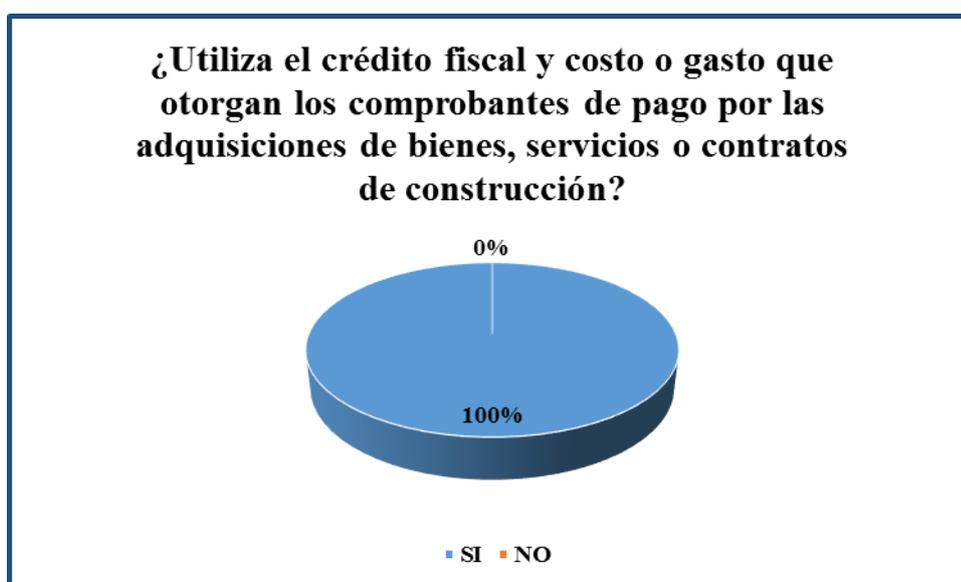
CUADRO N° 03:

¿Utiliza el crédito fiscal y costo o gasto que otorgan los comprobantes de pago por las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción?

Respuestas	Frecuencia	%
SI	4	100%
NO	0	0%
TOTAL	4	100%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

GRAFICO N° 03:



Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

El 100% de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca utilizan el crédito fiscal y costo o gasto que otorgan los comprobantes de pago por las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción. Pero, el problema es que no realizan una evaluación si cumplen con los requisitos formales para utilizar el crédito fiscal y costo o gasto.

Asimismo, se detectó que existen gastos como: intereses por préstamos de accionistas y arrendamientos que no registran en su contabilidad y por ende no los utilizan para aligerar su carga tributaria.

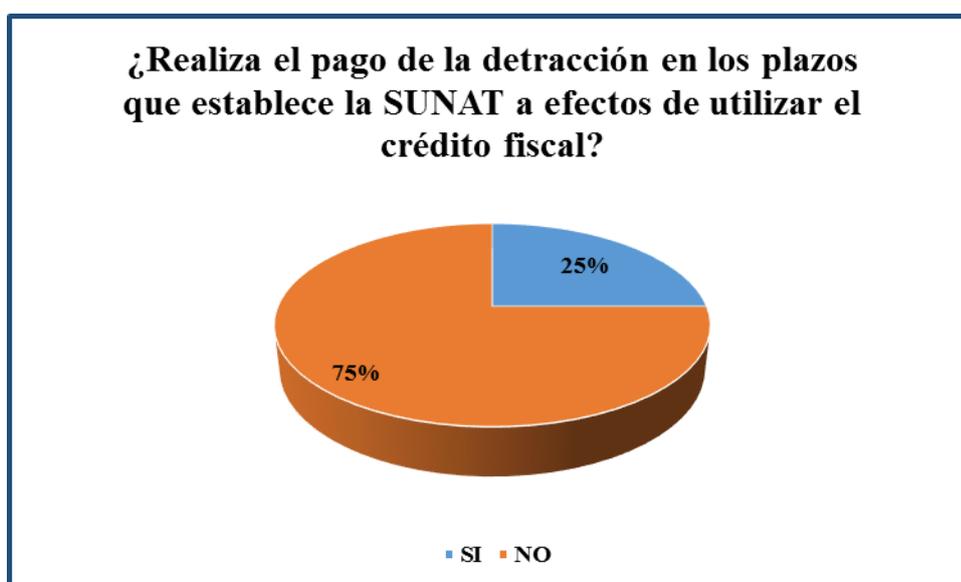
CUADRO N° 04:

¿Realiza el pago de la detracción en los plazos que establece la SUNAT a efectos de utilizar el crédito fiscal?

Respuestas	Frecuencia	%
SI	1	25%
NO	3	75%
TOTAL	4	100%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

GRAFICO N° 04:



Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

El 75% de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca no realiza el pago de la detracción en los plazos que establece la SUNAT a efectos de utilizar el crédito fiscal y el 25% si realiza el pago de la detracción en los plazos que establece la SUNAT. Este inconveniente se debe a problemas de liquidez, pues las empresas registran los

comprobantes de pago en el mes en que realizan las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción, pero el pago de la detracción la efectúan con 2 o 3 meses de retraso respecto al periodo tributario en el anotaron el comprobante de pago y utilizaron el crédito fiscal.

CUADRO N° 05:

¿Aplica créditos para extinguir sus obligaciones tributarias?

Respuestas	Frecuencia	%
SI	2	50%
NO	2	50%
TOTAL	4	100%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

GRAFICO N° 05:



Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

El 50% de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca aplica créditos para extinguir sus obligaciones tributarias y el otro 50% no aplica créditos para extinguir sus obligaciones tributarias. También, se verificó que los créditos más utilizados para extinguir sus obligaciones tributarias son: saldo a favor del Impuesto a la Renta contra los

pagos a cuenta del mismo tributo, los pagos realizados por ITAN, Percepciones y Retenciones no aplicadas en periodos anteriores.

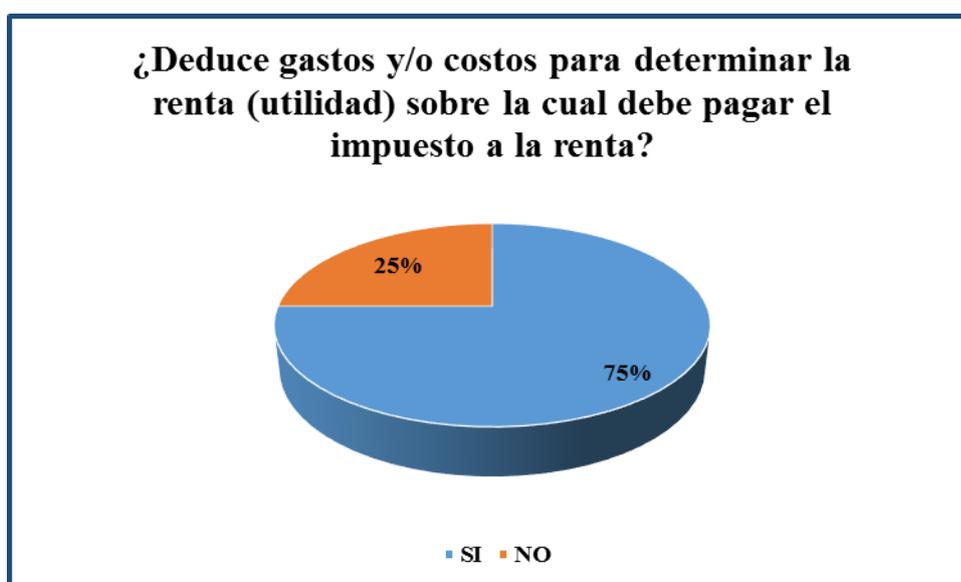
CUADRO N° 06:

¿Deduce gastos y/o costos para determinar la renta (utilidad) sobre la cual debe pagar el impuesto a la renta?

Respuestas	Frecuencia	%
SI	3	75%
NO	1	25%
TOTAL	4	100%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

GRAFICO N° 06:



Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

El 75% de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca deduce gastos y/o costos para determinar la renta (utilidad) sobre la cual debe pagar el impuesto a la renta. Pero, el problema es que no realizan una evaluación si cumplen con los requisitos formales para utilizar el costo o gasto; asimismo, se ha detectado que las empresas no tienen

claro los principios generales de gastos deducibles y gastos sujetos a límite. Por otro lado, el 25% de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca no deduce gastos y/o costos para determinar la renta (utilidad) sobre la cual debe pagar el impuesto a la renta, pues ellos pagan de manera mensual el impuesto a la renta con una tasa del 1.5% de los ingresos netos como alícuota definitiva.

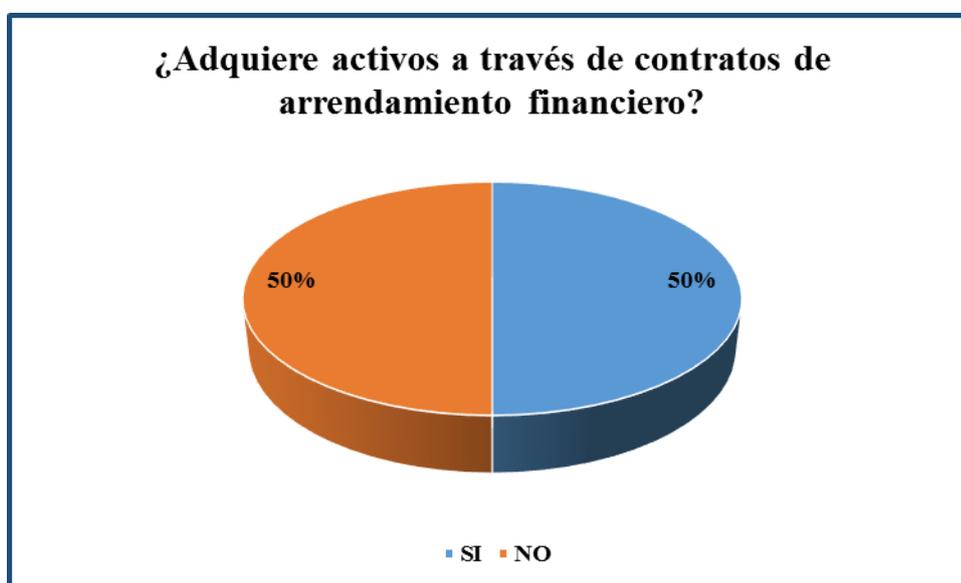
CUADRO N° 07:

¿Adquiere activos a través de contratos de arrendamiento financiero?

Respuestas	Frecuencia	%
SI	2	50%
NO	2	50%
TOTAL	4	100%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

GRAFICO N° 07:



Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

El 50% de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca adquiere activos a través de contratos de arrendamiento financiero y el otro 50% no adquiere activos a través de contratos de arrendamiento financiero.

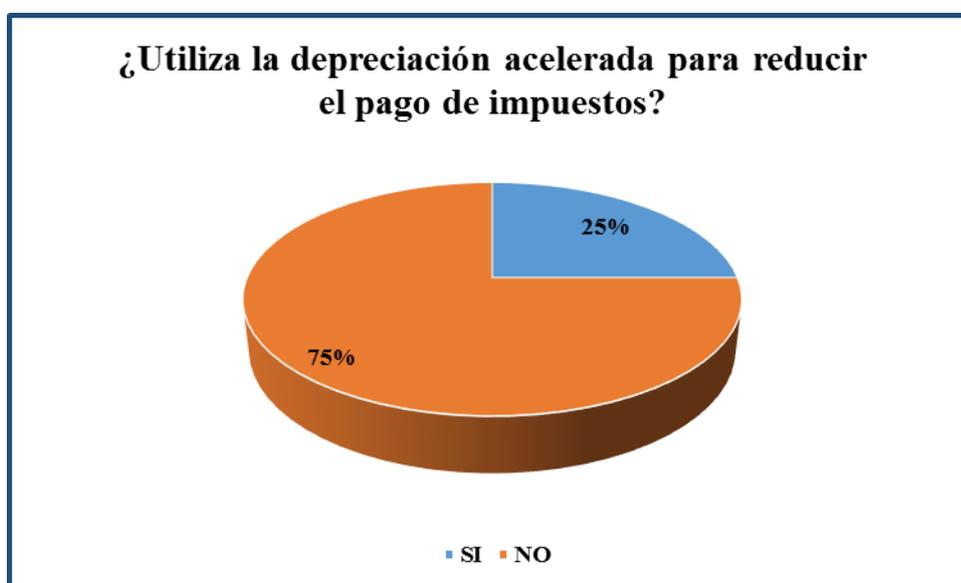
CUADRO N° 08:

¿Utiliza la depreciación acelerada para reducir el pago de impuestos?

Respuestas	Frecuencia	%
SI	1	25%
NO	3	75%
TOTAL	4	100%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

GRAFICO N° 08:



Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

El 75% de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca no utiliza la depreciación acelerada para reducir el pago de impuestos y el 25% si utiliza la depreciación acelerada para reducir el pago de impuestos. Si bien se indicó que el 50% de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca adquiere activos a través de contratos de arrendamiento financiero, el 25% esta acogida al Régimen

Especial del Impuesto a la Renta lo cual genera que estas empresas no puedan deducir gastos y/o costos para determinar la renta (utilidad) sobre la cual debe pagar el impuesto a la renta, por lo que, no utilizan la depreciación acelerada para reducir el pago de impuestos.

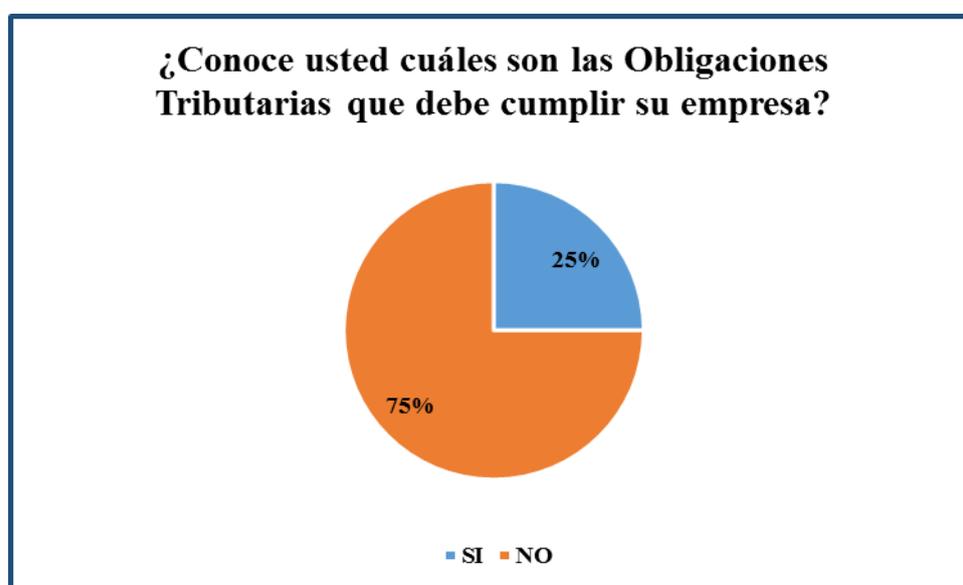
CUADRO N° 09:

¿Conoce usted cuáles son las Obligaciones Tributarias que debe cumplir su empresa?

Respuestas	Frecuencia	%
SI	1	25%
NO	3	75%
TOTAL	4	100%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

GRAFICO N° 09:



Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra

Elaborado por: El autor

De las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca, el 75% señala que conoce las obligaciones tributarias que debe cumplir su empresa y el 25% señala que no conoce las obligaciones tributarias que debe cumplir su empresa, pues este 25% indica que no tienen un alcance de todas las obligaciones tributarias a la que está sujeta su empresa.

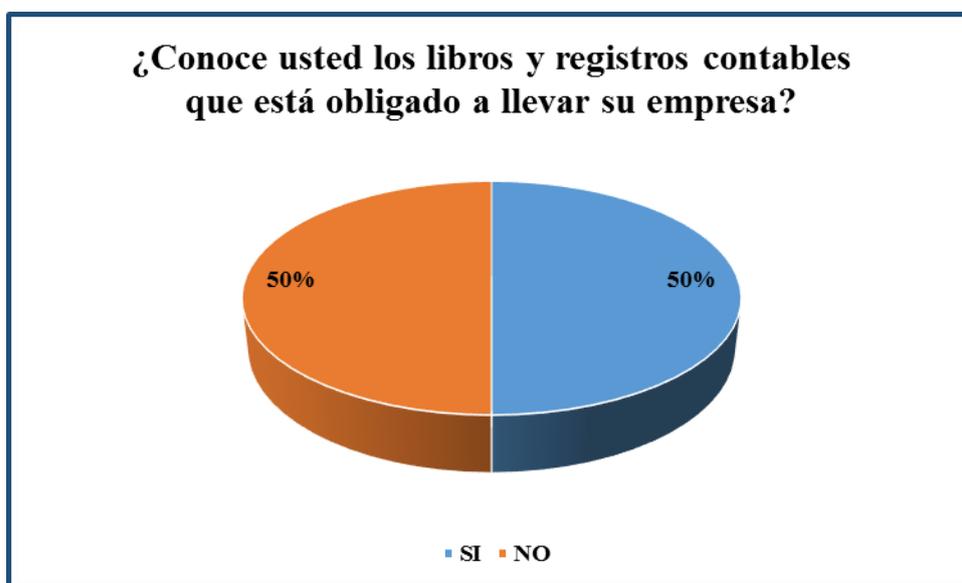
CUADRO N° 10:

¿Conoce usted los libros y registros contables que está obligado a llevar su empresa?

Respuestas	Frecuencia	%
SI	2	50%
NO	2	50%
TOTAL	4	100%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

GRAFICO N° 10:



Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

Respecto a los libros y registros contables que están obligados a llevar las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca, podemos indicar que el 50% conoce cuales son los libros y registros contables que están obligados a llevar y el otro 50% desconoce respecto a esta obligación. El principal inconveniente es que las empresas no

saben cómo se determina esta obligación, lo que conlleva a que estén incumpliendo con algunas obligaciones tributarias.

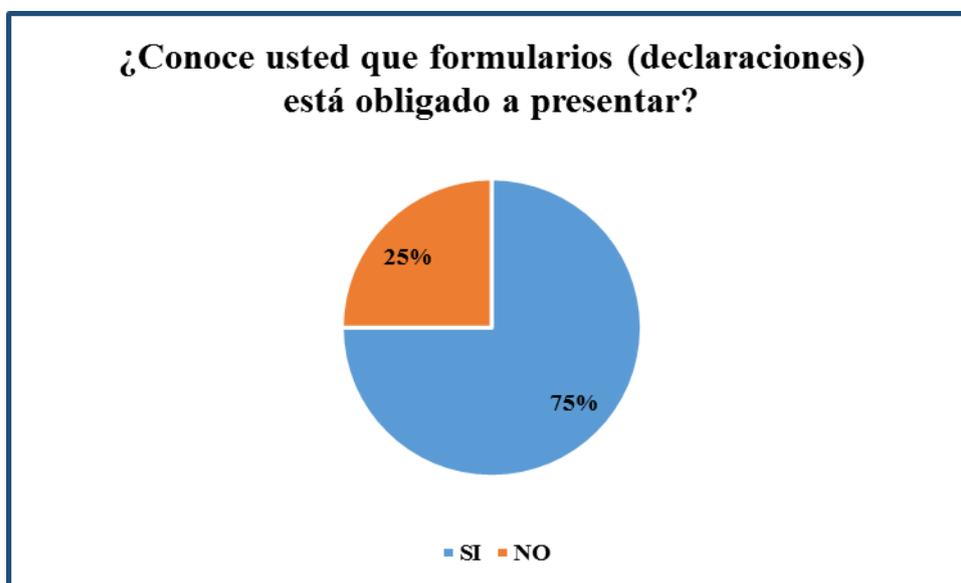
CUADRO N° 11:

¿Conoce usted que formularios (declaraciones) está obligado a presentar?

Respuestas	Frecuencia	%
SI	3	75%
NO	1	25%
TOTAL	4	100%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

GRAFICO N° 11:



Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

El 75% de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca conoce que formularios (declaraciones) están obligadas a presentar y el 25% de las empresas no tiene en claro esta obligación. Sin embargo, del análisis realizado se puede decir que las empresas están acostumbrados a presentar el formulario 0601 y el formulario 0621, sin verificar si de acuerdo a la afectación de sus tributos están obligados a presentar dichos formularios. Otra falencia detectada es que las empresas no

cumplen con la presentación de dichos formularios dentro de los plazos establecidos de acuerdo al cronograma de vencimiento.

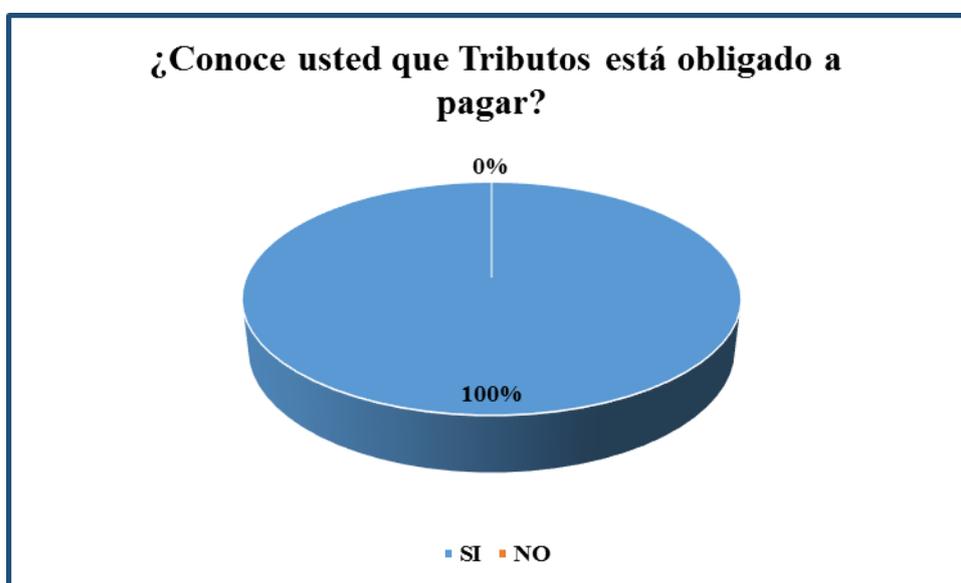
CUADRO N° 12:

¿Conoce usted que Tributos está obligado a pagar?

Respuestas	Frecuencia	%
SI	4	100%
NO	0	0%
TOTAL	4	100%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

GRAFICO N° 12:



Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

El 100% de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca conoce que tributos están obligadas a pagar. Sin embargo, el problema es que no cumplen con el pago de los tributos dentro de los plazos establecidos de acuerdo al cronograma de vencimiento.

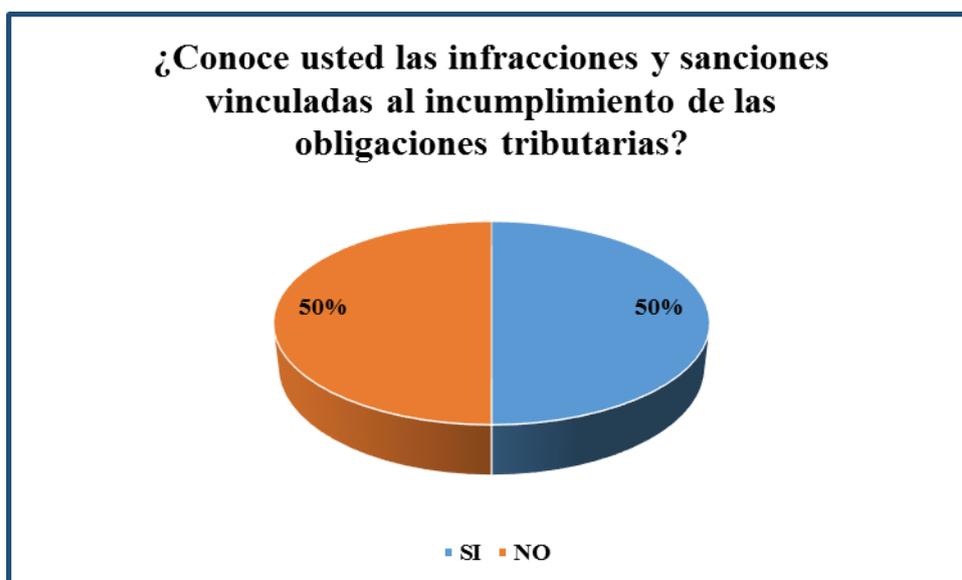
CUADRO N° 13:

¿Conoce usted las infracciones y sanciones vinculadas al incumplimiento de las obligaciones tributarias?

Respuestas	Frecuencia	%
SI	2	50%
NO	2	50%
TOTAL	4	100%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

GRAFICO N° 13:



Fuente: Datos obtenidos de la encuesta aplicada a la muestra
Elaborado por: El autor

El 50% de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca conoce las infracciones y sanciones vinculadas al incumplimiento de las obligaciones tributarias y el otro 50% no tiene en claro este tema. También, se verificó que por la forma como realizan sus operaciones y problemas de liquidez, las empresas incumplen con sus obligaciones

tributarias inicialmente, pues luego de una inducción por verificación o fiscalización de SUNAT proceden a subsanarlas.

5.2. Discusión de resultados

Como hemos planteado al inicio, los objetivos que busca la presente investigación es describir, analizar y determinar los beneficios tributarios a los que se pueden acoger las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca, luego establecer la relación de los beneficios tributarios con las obligaciones tributarias.

Además se aplicó la encuesta la que nos ha permitido determinar que las empresas de arrendamiento de unidades de transportes en la ciudad de Cajamarca desconocen aspectos vinculados a las obligaciones tributarias y a los beneficios tributarios, lo que conlleva a que no cumplan con sus obligaciones tributarias de manera oportuna y adecuada. Asimismo, no aprovechan los beneficios tributarios para aligerar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Gran número de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes en la ciudad de Cajamarca según la encuesta aplicada desconocen la forma como se determina la obligación de llevar libros o registros contables y que formularios (declaraciones) están obligadas a presentar. También, se ha detectado que las empresas incurrir constantemente en infracciones, las cuales son sujetas al pago de multas e intereses por el incumplimiento de obligaciones como la presentación de las declaraciones y pago de tributos dentro de los plazos que establece la SUNAT.

Las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca utilizan el crédito fiscal y costo o gasto que otorgan los comprobantes de pago por las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción, sin evaluar si cumplen con los requisitos formales para utilizar el crédito fiscal y costo o gasto. Pues, se ha detectado que la mayoría de empresas no verifica si el contribuyente a la fecha que emitió el comprobante de pago estaba habilitado para emitirlo (al realizar la consulta del RUC del emisor no debe tener la condición de contribuyente: no habido y estado del contribuyente: suspensión temporal o baja de oficio).

Asimismo, no evalúan si pagaron la detracción en los plazos que establece la SUNAT a efectos de utilizar el crédito fiscal, pues en la mayoría de los casos las empresas realizan pagos parciales de la detracción en los plazos que establece la SUNAT a efectos de utilizar el crédito fiscal, con lo que están utilizando indebidamente el crédito fiscal de los comprobantes, pues según lo establecido en el periodo en el que el contribuyente cumpla con efectuar el pago total de la detracción es cuando podrá ejercer el crédito fiscal. Por otro lado, cabe precisar que el sistema de detracciones no es limitación a la existencia del derecho al crédito fiscal que otorgan los comprobantes de pago, sino que limita la utilización del crédito fiscal.

Se detectó que las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca utilizan servicios, prestados por personal naturales sin negocio que no cuentan con número de RUC, como: intereses por préstamos de accionistas y arrendamientos de local que no registran en su

contabilidad, pues indican que no tienen factura o boleta de venta para registrarlas en su contabilidad; por lo que, no realizan la deducción de un gasto real para determinar la renta (utilidad) sobre la cual debe pagar el impuesto a la renta.

Se verificó que las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca que utilizan la depreciación acelerada para reducir el pago de impuestos, no tienen en claro que la utilización de la depreciación acelerada conlleva a diferencias temporales, pues el impuesto que dejó de pagar durante los años de duración del contrato leasing lo tendrá que pagar en años futuros.

5.3. Estrategia para el adecuado aprovechamiento de los beneficios tributarios

Las personas encargadas del área contable y tributaria de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca a manera de estrategia de planeamiento tributario al inicio de cada periodo económico deben hacer una evaluación si se pueden acoger al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, ya que el acogimiento a este régimen tributario tiene ventajas como una tasa diferenciada del 1.5% de los ingresos netos mensuales y no presentan Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta Anual; sus pagos son definitivos, solo están obligados a llevar solo registro de compras y registro de ingresos o ventas. Asimismo, tiene desventajas como no realizar la deducción de gastos para determinar la renta (utilidad) sobre la cual debe pagar el impuesto a la renta.

Por otro lado, se recomienda dejar de utilizar documentos falsos en su contabilidad, pues esto conlleva a que ante una verificación y fiscalización de SUNAT se hagan reparos y estén cancelando el tributo que dejaron de pagar y multas con sus respectivos intereses. Deben realizar un análisis de las infracciones y sanciones vinculadas al incumplimiento de las obligaciones tributarias.

Asimismo, deben registrar en su contabilidad gastos reales como el pago de intereses por préstamos de accionistas, mientras no superen el resultado de aplicar el coeficiente de tres (3) sobre el patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior, sería de mucha ventaja ya que como este servicio es prestado por una persona natural sin negocio está gravada con una tasa del 5% y permite la deducción de gastos para determinar la renta (utilidad) sobre la cual debe pagar el impuesto a la renta con una tasa del 30%. También, registrar en su contabilidad gastos por arrendamiento de local, ya que como este servicio es prestado por una persona natural sin negocio está gravada con una tasa del 5% (como tasa efectiva del impuesto) y permite la deducción de gastos para determinar la renta (utilidad) sobre la cual debe pagar el impuesto a la renta con una tasa del 30%.

Adicionalmente, deben evaluar la posibilidad de contratar para labores de oficina a personas con discapacidad, pues permite realizar una deducción adicional de las remuneraciones pagadas a personas con discapacidad y ejercer un crédito adicional contra el pago del Impuesto a la Renta.

Por último, se recomienda presentar la solicitud de liberación de fondos de los montos depositados en las cuentas de detracciones que no se agotaran luego que hubieran sido destinados al pago de las deudas tributarias, a fin de mejorar la liquidez de las empresas.

CONCLUSIONES

1. Gran número de los contribuyentes en el Perú desconocen cuáles son los beneficios tributarios, establecidos en el Código Tributario, la Ley del IGV y del Impuesto a la Renta con sus respectivos reglamentos.
2. Las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca desconocen cuáles son los beneficios tributarios, a los que se pueden acoger de acuerdo al Código Tributario, la Ley del IGV y del Impuesto a la Renta con sus respectivos reglamentos.
3. Las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca desconocen cuáles son sus obligaciones tributarias y cuáles son los beneficios tributarios, que inciden en la reducción de las obligaciones tributarias.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a contribuyentes del Perú revisar y analizar los siguientes beneficios tributarios: la exoneración, la inafectación, la devolución, las tasas diferenciadas, el diferimiento, créditos y deducción de gastos, a fin de que puedan conocer y establecer los beneficios a los que se pueden acogerse.
2. Se recomienda a las personas encargadas del área contable y tributaria de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca acogerse a los siguientes beneficios tributarios: la devolución, el diferimiento, las tasas diferenciadas, créditos y deducción de gastos.
3. Se recomienda a las personas encargadas del área contable y tributaria de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca utilizar los beneficios tributarios como son las tasas diferenciadas, créditos y deducción de gastos a fin de incidir en la reducción de las obligaciones tributarias.

BIBLIOGRAFIA

1. **Barzola, P. (2011).** Beneficios tributarios en el IGV y el Impuesto a la Renta. Perú: El Búho.
2. **Campón, G. (2013).** “Los arrendamientos y su deducción como gasto en la determinación de las rentas empresariales”. Revista Actualidad Empresarial. Perú: Editorial Pacifico Editores, 292° Edición, I21-I22.
3. **Flores, J. (2014).** “Comentario a los principales cambios tributarios que se han efectuado con la Ley N° 30230”, Revista Actualidad Empresarial. Perú: Editorial Pacifico Editores, 307° Edición, I19-I21.
4. **Hernández, R. (2014).** Metodología de la investigación científica. México, Mc Grau Hill Education Editores.
5. **Huapaya, P. (2011).** ¿Cuáles son los Principios Generales de los Gastos Deducibles?, Revista Actualidad Empresarial. Perú: Editorial Pacifico Editores, 223° Edición, I18-I20.
6. **Mamani, J. (2013).** Tratamiento contable: aplicación de créditos contra el impuesto a la renta, Revista Actualidad Empresarial. Perú: Editorial Pacifico Editores, 272° Edición, IV7-IV10.
7. **Matteucci, M. (2012).** El contrato de leasing y la depreciación acelerada: ¿Se deprecia el terreno más edificación o solo la edificación?, Revista Actualidad Empresarial. Perú: Editorial Pacifico Editores, 252° Edición, I1-I3.
8. **Matteucci, M. (2013).** Planeamiento tributario ¿Es posible realizarlo actualmente sin quebrantar las normas?, Revista Actualidad Empresarial. Perú: Editorial Pacifico Editores, 286° Edición, I1-I6.
9. **Matteucci, M., García, J., Hirache, L., Peña, J., Morillo, M., Calle, J. et al. (2013).** “Cierre contable y tributario 2013 – Gastos deducibles y reparos tributarios”. Perú: Editorial Pacifico Editores.
10. **Peña, J. (2011).** Diferimiento del uso del crédito fiscal en el Sistema de detracciones, Revista Actualidad Empresarial. Perú: Editorial Pacifico Editores, 237° Edición, I15-I17.
11. **Robles, C. (2009).** Algunos temas relacionados al planeamiento tributario, Revista Actualidad Empresarial. Perú: Editorial Pacifico Editores, 174° Edición, I4-I5.
12. **Villanueva, C. (2011).** El crédito fiscal en la práctica, Revista Actualidad Empresarial. Perú: Editorial Pacifico Editores, 230° Edición, I12-I14.

NORMAS TRIBUTARIAS Y CONTABLES

1. Decreto Supremo No. 135-99-EF-Texto Único Ordenado del Código Tributario- (Publicado el 19 de agosto de 1999) y sus modificatorias.
2. Decreto Supremo No. 179-2004-EF-Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (Publicado el 08 de diciembre de 2004) y sus modificatorias.
3. Decreto Supremo No. 055-99-EF-Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (Publicado el 15 de abril de 1999) y sus modificatorias.

VIRTUGRAFIA

- <http://ipe.org.pe/content/beneficios-tributarios>
- <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/libro1/libro.htm>
- http://www.aempresarial.com/web/revitem/1_15520_02037.pdf
- http://www.ccpl.org.pe/downloads/Planeamiento_tributario_y_Norma_XVI.pdf
- http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/134/1/BARRANTES_LUISINH_O_PLANEAMIENTO_TRIBUTARIO_DETERMINACION.pdf.pdf
- <http://blog.pucp.edu.pe/item/178981/planeamiento-tributario-es-posible-realizarlo-actualmente-sin-quebrantar-las-normas>
- http://www.factortributario.com/planeamiento_tributario

ANEXOS

ANEXO N° 01

ENCUESTA REFERENTE A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y SU
INCIDENCIA EN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Instrucciones: Contestar con cuidado el siguiente cuestionario.

1. ¿Conoce usted los beneficios tributarios otorgados por la Ley del Impuesto a la Renta?
 - a) SI
 - b) NO

2. En qué régimen tributario se encuentra:
 - a) Régimen General del Impuesto a la Renta.
 - b) Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

3. ¿Utiliza el crédito fiscal y costo o gasto que otorgan los comprobantes de pago por las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción?
 - a) SI
 - b) NO

4. ¿Realiza el pago de la detracción en los plazos que establece la SUNAT a efectos de utilizar el crédito fiscal?
 - a) SI
 - b) NO

5. ¿Aplica créditos para extinguir sus obligaciones tributarias?
 - a) SI
 - b) NO

6. ¿Deduce gastos y/o costos para determinar la renta (utilidad) sobre la cual debe pagar el impuesto a la renta?
 - a) SI
 - b) NO

7. ¿Adquiere activos a través de contratos de arrendamiento financiero?
 - a) SI
 - b) NO

8. ¿Utiliza la depreciación acelerada para reducir el pago de impuestos?
 - a) SI
 - b) NO

9. ¿Conoce usted cuáles son las Obligaciones Tributarias que debe cumplir su empresa?
 - a) SI
 - b) NO

10. ¿Conoce usted los libros y registros contables que está obligado a llevar su empresa?

a) SI

b) NO

11. ¿Conoce usted que formularios (declaraciones) está obligado a presentar?

a) SI

b) NO

12. ¿Conoce usted que Tributos está obligado a pagar?

a) SI

b) NO

13. ¿Conoce usted las infracciones y sanciones vinculadas al incumplimiento de las obligaciones tributarias?

a) SI

b) NO

ANEXO N° 02

MATRIZ DE CONSISTENCIA

<p>Título: Los Beneficios Tributarios y su Incidencia en las Obligaciones Tributarias en las Empresas de Arrendamiento de Unidades de Transporte en la Ciudad de Cajamarca.</p>					
Definición del Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables e Indicadores	Conclusiones	Recomendaciones
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿Cuáles son los beneficios tributarios de los contribuyentes; y cuál es la incidencia en las obligaciones tributarias de las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca; y, qué estrategias de planeamiento tributario se pueden diseñar para hacer frente a las obligaciones tributarias?</p> <p>PROBLEMA ESPECIFICO:</p> <p>¿Cómo son los</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Describir los beneficios tributarios a los que se pueden acoger los contribuyentes en contrastación del Código Tributario, la ley del IGV y del Impuesto a la Renta con sus respectivos reglamentos; con el propósito de establecer su incidencia en las obligaciones tributarias de las empresas de arrendamiento unidades de transportes en la ciudad de Cajamarca; y diseñar estrategias para el adecuado aprovechamiento de los beneficios tributarios establecidos en la Ley del IGV e Impuesto a la Renta, mediante el planeamiento tributario, en las empresas de arrendamiento unidades de</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL:</p> <p>Los beneficios tributarios caracterizados por las tasas diferenciadas, crédito y deducción de gastos inciden en la reducción de las obligaciones tributarias de las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICAS:</p> <p>Los beneficios tributarios a los que se pueden acoger los contribuyentes en el Perú son: exoneración, inafectación, devolución, tasas</p>	<p>Variable X:</p> <p>Los beneficios tributarios</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exoneración - Inafectación - Devolución - Tasas diferenciadas - Diferimiento - Crédito - Deducción <p>Índices:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escalas y tablas tributarias <p>Variable Y:</p> <p>Las obligaciones tributarias</p> <p>Indicadores:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Gran número de los contribuyentes en el Perú desconocen cuáles son los beneficios tributarios, establecidos en el Código Tributario, la Ley del IGV y del Impuesto a la Renta con sus respectivos reglamentos. - Las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca desconocen cuáles son los beneficios tributarios, a los que se pueden acoger de acuerdo al Código Tributario, la Ley del IGV y del Impuesto a la Renta con sus respectivos reglamentos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se recomienda a contribuyentes del Perú revisar y analizar los siguientes beneficios tributarios: la exoneración, la inafectación, la devolución, las tasas diferenciadas, el diferimiento, créditos y deducción de gastos, a fin de que puedan conocer y establecer los beneficios a los que se pueden acogerse. - Se recomienda a las personas encargadas del área contable y tributaria de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca acogerse a los siguientes beneficios tributarios: la

<p>beneficios tributarios a los que se pueden acoger los contribuyentes en el Perú?</p> <p>¿Cuáles son los beneficios tributarios a los que se pueden acoger las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca?</p> <p>¿Cómo se relacionan los beneficios tributarios con las obligaciones tributarias en las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca?</p>	<p>transportes en la ciudad de Cajamarca.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>Describir los beneficios tributarios a los que se pueden acoger los contribuyentes en el Perú.</p> <p>Determinar los beneficios tributarios a los que se pueden acoger las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca.</p> <p>Establecer la relación de los beneficios tributarios con las obligaciones tributarias en las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca.</p>	<p>diferenciadas, diferimiento, crédito y deducción.</p> <p>Las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca pueden acogerse a los siguientes beneficios tributarios: la devolución, el diferimiento, las tasas diferenciadas, créditos y deducción de gastos.</p> <p>Los beneficios tributarios tienen incidencia directa en las obligaciones tributarias en las empresas de arrendamiento de unidades de transporte en la ciudad de Cajamarca.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones formales - Obligaciones sustanciales <p>Índice:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pago de impuestos y multas. - Presentación de declaraciones. - Presentación de libros electrónicos. <p>Variable Z:</p> <p>Factores externos de las empresas</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Normas tributarias del Estado <p>Índice:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis e interpretación de la norma. 	<ul style="list-style-type: none"> - Las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca desconocen cuáles son sus obligaciones tributarias y cuáles son los beneficios tributarios, que inciden en la reducción de las obligaciones tributarias. 	<p>devolución, el diferimiento, las tasas diferenciadas, créditos y deducción de gastos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se recomienda a las personas encargadas del área contable y tributaria de las empresas de arrendamiento de unidades de transportes de la ciudad de Cajamarca utilizar los beneficios tributarios como son las tasas diferenciadas, créditos y deducción de gastos a fin de incidir en la reducción de las obligaciones tributarias.
--	--	--	---	---	--

APENDICES

APÉNDICE N° 01: ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráficos N° 01.....	127
Gráficos N° 02.....	128
Gráficos N° 03.....	129
Gráficos N° 04.....	131
Gráficos N° 05.....	133
Gráficos N° 06.....	135
Gráficos N° 07.....	137
Gráficos N° 08.....	138
Gráficos N° 09.....	140
Gráficos N° 10.....	141
Gráficos N° 11.....	143
Gráficos N° 12.....	145
Gráficos N° 13.....	146